

INE/CG1541/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LAS OTRORA COALICIONES “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, Y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/265/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/265/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, denunciando egresos y/o ingresos no reportados, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, así como un probable rebase a los topes de gastos de campaña

correspondientes, por diversos conceptos utilitarios y de logística de evento, volantes, vehículos para traslado de personas, inflables, batucadas, spot, pantallas, sonido, equipo de video, traductora de señas, con motivo del evento de arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 1 a 83 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, mismos que se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/265/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 84 y 85 del expediente).

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 86 a 89 del expediente).

b) El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 90 y 91 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10386/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 92 a 95 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10387/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 96 a 99 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó razón y constancia respecto de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de ubicar el domicilio de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina. (Fojas 100 a 102 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la búsqueda en la página de internet <https://www.google.com.mx> a efecto de investigar los hechos denunciados y averiguar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos investigados relacionados con las organizaciones Movimiento por la Dignidad de Chimalhuacán, MODICHE, Asociación de Comerciantes, Abasto Popular del Estado de México y CDMX A.C., y Organización Unidas (Fojas 297 a 300 del expediente).

c) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en la página de internet <https://www.google.com.mx> a fin de investigar los hechos denunciados y averiguar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 303 y 304 del expediente).

d) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) a fin de obtener el domicilio y datos que permitan la identificación de cuatro personas morales. (Fojas 344 y 345 del expediente).

e) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar el registro de las operaciones señaladas por el Partido Morena y Clara Marina Brugada Molina (Fojas 349 a 352 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11705/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 103 a 105 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11697/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 106 a 111 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Morena contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 173 a 228 del expediente).

“(…)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

PRIMERA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

*En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, **no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó, mientras que por***

otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, y razón por la cual **se le solicita se sirva a declarar la improcedencia presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a este partido como responsable

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

1. Por un lado, el quejoso señala y acusa a los incoados por la supuesta presencia de **“Mas de 40 vehículos automotor utilizados para el traslado de personas”**. Lo anterior, **aun y cuando el quejoso sólo aporta fotografías de aproximadamente 25 camiones en circulación o estacionados en la vía pública,** donde, además, no aporta elementos ni señala cuál es el origen de su aseveración sobre la cantidad de elementos, la cual se niega. Esto da cuenta de la clara frivolidad e inverosimilitud de la denuncia.
2. Por otra parte, y aun y cuando sólo aporta probanzas fotográficas de 25 hallazgos (camiones) de supuestos gastos no reportados, sólo se limita a señalar de manera insuficiente (e incluso incongruente), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no presenta información que permita identificar el camión con sus placas de circulación, no hay evidencia presentada en el sentido de que el camión efectivamente hubiese sido utilizado para brindar un servicio a Morena en el contexto del mitin, ni elementos que permitan vincular, aún de manera superficial, dichos camiones con el evento. Concretamente **no aporta ni una sola ubicación, no da elemento vinculante de los camiones situados en**

vía pública con el evento que es objeto de la queja y no menciona a qué hora fueron capturadas las fotografías; todo lo cual se traduce en una falta de precisión de circunstancias **de modo, tiempo y lugar** para cada uno de los hallazgos denunciados y -a su vez- en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que le asisten a este partido político como parte de un procedimiento que puede resultar en actos privativos y de molestia en su perjuicio.

Al respecto de lo anterior, y a fin de acreditar lo que se sostiene, resulta oportuno referirnos a la narración de hechos desarrollada por la parte denunciante, de la cual se puede apreciar la carencia de razonamiento lógico, certeza, así como el mal actuar, la frivolidad y la intención de causar un perjuicio a mi representado a partir de la denuncia de hechos respecto de los cuales no los respalda con evidencia suficiente más que su propio dicho.

Como se aprecia, de lo descrito por el quejoso se advierte, **a su dicho**, los gastos realizados en el evento de arranque de campaña, captados a través de exposiciones fotográficas, **“VEHÍCULOS PARA TRASLADO DE PERSONAS. Mas de 40 vehículos automotor utilizados para el traslado de personas, los cuales, a continuación, se exhibe la fotografía respectiva”**. Esta una cantidad exorbitante y desmedida sin evidencias o con conocimiento de la existencia de dicha cantidad que lo respalde y sustente, y de lo cual no se muestra prueba alguna.

Sírvase a lo anterior la siguiente transcripción del escrito de demanda de la parte denunciante, que no tiene sustento probatorio.

[Imagen]

Como se puede apreciar de lo anterior, a decir de la parte denunciante, el total de hallazgos por los que supuestamente se señalaba a los indiciados en el presente procedimiento estribaban en **18 fotografías** de las cuales -muchas- consistían en transporte público en plena ruta de circulación o de camiones que se encontraban en plena circulación o estacionados en la vía pública, de los cuales no desprende ubicación alguna sobre donde fueron capturadas las fotografías y donde se encontraban esos vehículos ni en qué momento fueron capturadas las fotografías, ni razón por la cual se pueda considerar que brindaron un servicio al partido, lo cual se niega.

Sin embargo, como parte de su denuncia y contrario a lo que se sostuvo dogmáticamente por el quejoso, en el escrito de queja sólo se adjuntó un total de **18 fotografías alusivas a los vehículos automotores.** Lo cual resulta claramente insuficiente para justificar la procedencia de la queja en los términos en que fue planteada, puesto que dichas fotografías no dan constancia sobre la

cantidad que el quejoso pretende adjudicar a este partido político, y que aparte no especifica en ningún apartado de su escrito la locación donde fueron tomadas las fotografías, la hora en que fueron tomadas las fotografías, el nex o el motivo por el cual pretende vincular un camión circulando en vía pública con el evento de arranque de campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo; todo lo cual necesariamente se traduce en una deficiente e irregular formulación de la denuncia que debe estimarse improcedente en términos de la causal a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 30 en relación con la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (RPSMF) toda vez que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar haciendo que no sea verosímil los hechos denunciados cuanto se trate de los camiones señalados.

En su caso, esa autoridad, previo al emplazamiento, tenía la obligación de, previo a correr traslado a este partido en ejercicio de garantía de audiencia, realizar la prevención establecida en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ante cuya omisión de subsanarse, debía desecharse el procedimiento.

*En ese tenor, queda claro que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la totalidad de los presuntos más 40 vehículos automotores que se denuncian, -ni de distintos otros elementos que se evidenciarán en esta contestación-, por lo cual, de un ejercicio mínimo de contraste, esa autoridad debe determinar que la queja es **frívola**.*

A manera de ejemplo se añade la siguiente imagen, en donde la fotografía, únicamente se pueden observar dos camiones.

[Imagen]

A su vez, no hay ningún elemento que objetivamente permita vincular los dos camiones que de manera clara y precisa con el evento de arranque de campaña. En ese sentido, es sabido que la carga probatoria la tiene la parte acusante, por lo que, el quejoso tendría que haber acreditado las modalidades de modo, tiempo y lugar en el presunto hallazgo que busca adjudicar a este partido político.

Es decir, para poder vincular objetivamente lo observado, ya sea de manera presencial, o bien, lo capturado en una fotografía o video, con el evento, debe como mínimo señalarse la calle y el horario en donde fue observado el o los vehículos, además de incluir la descripción de las unidades, con características tales como los colores, las placas, además de los elementos que permitan identificar cada una de estas unidades; puntualizando que ambos vehículos se encontraban circulando en la vía pública.

Como ya se mencionó, en la fotografía no se observan las placas vehiculares que permitan a este partido político reconocer o en su caso negar si dicho camión fue contratado por este partido político.

En otras palabras, de la fotografía anterior no hay elemento alguno, que no sea el dicho del quejoso, que señale donde estaban circulando o el destino que tenían esos dos camiones, ni el momento, ni la hora o fecha de cuando se tomó esa fotografía, ni señala el motivo por el cual hay vínculo con el evento de arranque de campaña con la circulación de dos camiones en alguna parte de la Ciudad de México. Es decir, la fotografía presentada contiene arbitrariedades y ambigüedades pues no hay ninguna característica que pruebe lo que el quejoso afirma, ya que objetivamente se aprecian única y exclusivamente dos camiones y una patrulla en circulación.

Sobre aquellos donde sí se presenta evidencia fotográfica, este partido tampoco admite la procedencia de la queja, toda vez que tampoco se presentan las ubicaciones, de tal forma que no nos es posible ejercer nuestro derecho de defensa adecuadamente, al no brindarse elementos para poder localizar la propaganda.

Incluso, cabe señalar que lo anterior se ve agravado al considerar que, más allá de que sólo proporciona evidencia fotográfica de aproximadamente vehículos automotores, de manera incongruente e insuficiente ya que no detallo ni una sola locación geográfica de sus supuestos hallazgos; todo lo cual necesariamente se traduce en una deficiente e irregular formulación de la denuncia que debe estimarse improcedente en términos de la causal a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 30 en relación con la diversa fracción V, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (RPSMF).

*En estos términos, se desprende la falta de medios de convicción suficientes, así como de la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan al quejoso sostener su dicho, en razón de que solo hace un cálculo dogmático, aparente y frívolo de la supuesta cantidad de pendones que, **a su percepción**, considera existentes.*

*Así pues, y a fin de robustecer lo anterior, cabe apuntar y señalar la siguiente información obtenida del escrito que **el quejoso presenta de manera deficiente e insuficiente** como medio probatorio de su denuncia, ya que como puede observar, las pruebas se presentan de manera vaga, genérica e imprecisa, para que sea la autoridad -o este instituto político- quien le atribuya las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la razón por la cual se*

estima que el medio de prueba permite arribar a alguna conclusión respecto de lo denunciado, lo cual implica una injustificada reversión de la carga de probar.

[Imagen]

*Incluso, cabe destacar que derivado del análisis de las imágenes y sus descripciones, que el quejoso exhibió como medios de prueba, resalta el actuar de mala fe que posiblemente la parte denunciante realizó al capturar las imágenes, en razón de que **dichas imágenes no son suficientemente claras, de su descripción no se aportan más que aspectos muy generales respecto de su ubicación. De igual forma, no se aportan en las imágenes elementos descriptivos claros, precisos, puntuales y contundentes sobre las características específicas que cada uno de los vehículos debería tener; siendo esto el color, las placas, a que vehículo hace referencia de manera concreta. De igual forma, no existe certeza alguna para este partido, de que las fotografías correspondan a camiones distintos, lo que hace presumir que es posible que existan fotografías repetidas presentadas de manera parcial, como si representaran hechos distintos, cuando en realidad se trata de los mismos.***

En este sentido, queda latente una laguna material en razón de que no es clara la apreciación territorial de cada hallazgo que el quejoso muestra como evidencia, y deja la vertiente al cumplimiento de los elementos mínimos para la identificación de hallazgos para que sean subsanados o regularizados indebidamente por esta Unidad, o bien, obliga a este instituto político así como a los demás denunciados a sostener una defensa concreta respecto de un total de hallazgos respecto de los cuales no se tiene certeza de su ubicación exacta (por las deficiencias en señalar el lugar de cada uno de los hallazgos), ni mucho menos de su efectiva existencia por un aproximado de más de 40 vehículos.

*De conformidad con lo anterior, resulta relevante precisar que, los medios de prueba ni las circunstancias de ubicación que el quejoso exhibe y precisa son suficientemente claros y suficientes para su reconocimiento, porque si bien, puede tratarse de gastos efectuados, **no es clara su identificación individual como hallazgo**, en relación a las ubicaciones y la evidencia fotográfica. Lo cual sin lugar a dudas supone un estado de incertidumbre en perjuicio de la totalidad de los denunciados.*

*Sin embargo, el tema de los “más de 40 vehículos automotores” **no es el único que se encuadra en esta conducta retirada. Pues el dicho del quejoso afirma tener evidencia referente a miles de gorras, camisas, banderines y banderas; así como de centenares de gorras, sombreros de paja, playeras, chalecos, bolsas, banderines, camisas, entre otras afirmaciones falaces, ya que de las fotografías no se desprenden dichos números aludidos.***

A muestra de lo anterior sírvase dos capturas que detallan los cientos de hallazgos que el quejoso afirma haber comprobado de manera fehaciente:

[Imagen]

Así como una muestra de los miles de hallazgos que el quejoso afirma haber comprobado de manera fehaciente:

[Imagen]

El quejoso de manera reiterada usa la palabra de cientos (conjunto de 100 unidades o más) y miles (conjunto de 1000 unidades o más) de manera indiscriminada y muy a la ligera para describir las cantidades que supuestamente observo. Sin embargo, de la evidencia detallada no se desprenden dichas cantidades, lo cual aporta a la frivolidad y la falta de convicción aportada en el escrito de queja.

A manera de ejemplo podemos observar los siguientes casos:

[imágenes]

Por lo que, de los supuestos hallazgos que el quejoso ha descubierto se puede desprender que estas fotografías son insuficientes para probar la excesiva y exorbitante cantidad de hallazgos.

Enfatizando así, ante esta H. Autoridad, la falta de probanza por parte del quejoso, así como su notable actuar de mala fe, y la frivolidad, porque a su dicho, realizó un cálculo exorbitante del posible gasto efectuados.

*A manera de ejemplo se realizará un cálculo aritmético simple que visualice la cantidad de elementos que buscan adjudicarse a este partido político y los efectivamente observables: De las 4 fotografías previamente desplegadas se hace la mención de cientos en cada una de ellas, por lo que, de manera mínima se trata de 400 hallazgos; De esos 400 hallazgos se visualizan de manera objetiva y efectiva 4 elementos; **Esto corresponde al 1% efectivamente plasmado en esas fotografías.***

Cabe aclarar que, como se podrá visualizar en los supuestos hallazgos del escrito de queja, se muestra como una conducta reiterada, con fotografías pobres, escasas y que no logran dar sustento a las afirmaciones realizadas por el quejoso. Esto es aplicable para todos aquellos supuestos hallazgos que tienen la cantidad de “cientos” y “miles” en su descripción.

Dejando así, a mi representada en un estado de indefensión, y vulnerando así los principios de legalidad y certeza jurídica, y causando un agravio en contra de mi representada toda vez que se le está vinculado a un procedimiento de investigación notoriamente carente de elementos suficientes de prueba que dificultan injustificadamente el sostenimiento de una defensa conforme a derecho.

*Ahora bien, es importante mencionar que el quejoso decidido realizar un procedimiento asimilado a la verificación que la autoridad fiscalizadora realiza en las actas circunstanciadas, las cuales tienen como finalidad generar convicción referente a lo que el verificador está observando. En esta secuencia de ideas, las actas de verificación que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización se tiene que ajustar a los requisitos establecidos dentro de los Lineamientos Para La Realización De Visitas De Verificación A Precandidaturas, Personas Aspirantes A Una Candidatura Independiente, Candidaturas, Candidaturas Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones Y Candidaturas Comunes, Durante Las Precampañas, Periodo De Obtención Del Apoyo De La Ciudadanía Y Campañas, De Los Procesos Electorales Federal Y Locales Concurrentes 2023-2024, Así Como De Los Procesos Electorales Extraordinarios Que Se Pudieran Derivar De Estos CF/010/2023 para que estas tengan validez y convicción. Específicamente, en el **artículo 7** de estos lineamientos se establece los elementos que como mínimo deben contener las actas; siendo estos los siguientes:*

[Transcripción de normatividad]

Concretamente podemos observar que las actas de verificación tienen que contar con los elementos que comprueben lo dicho, es decir una muestra fotográfica que de manera efectiva compruebe los hallazgos asentados, así como elementos que den convicción a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Teniendo como base que esto es lo mínimo que debe cumplir la autoridad y que, de manera asimilada al ejercicio que el quejoso realizó, este debe ser las características mínimas que cualquier ejercicio de verificación debe cumplir para que efectivamente tenga los elementos de convicción suficientes que tengan carácter probatorio pleno. De no ser así, se estaría exigiendo elementos diferenciados y mayores a la autoridad fiscalizadora para respaldar sus dichos y verificaciones que los que un partido político tendría que cumplir al realizar el mismo tipo de ejercicio. Aunado a que, estos Lineamientos no son desconocidos para el Lie. Ángel Clemente Ávila en razón de su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta autoridad electoral fue deficiente, porque si bien se ciñó a erigir e iniciar la sustanciación

del procedimiento de referencia, así como su respectivo emplazamiento por la probable comisión de faltas a la normatividad electoral (lo que se circunscribe al ejercicio legítimo de sus atribuciones), **lo hizo a partir de una confusa, imprecisa y frívola denuncia.** Situación que se traduce en un estado de incertidumbre jurídica de este Partido Político frente a un acto de molestia desplegado por esta autoridad y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, se precisa, constituye un vicio trascendental del procedimiento mismo y que en todo caso debe dar lugar a la cesación de sus efectos dada la arbitrariedad, oscuridad e imprecisión respecto a los hechos, sus cantidades y circunstancias de aparición de los hallazgos denunciados que, más allá del estudio y análisis que debiera corresponder al fondo del asunto, no puede verificarse precisamente por la indeterminación y la falta de certeza con relación a lo que es objeto de investigación y fiscalización por parte de esta autoridad. Todo lo anterior sin perjuicio de que, presentada nuevamente la denuncia debidamente formulada se pueda estar en condiciones de entrar al estudio del fondo.

Asimismo, cabe señalar que la mencionada imprecisión y falta de certeza con relación a los hechos y circunstancias que rodean a la imputación formulada con motivo de la sustanciación del procedimiento en que se actúa (la cual cabe mencionar es enteramente reprochable al quejoso así como a esta autoridad que no previno la deficiencia), deriva como efecto negativo y pernicioso el hecho de que, **dado que no existe plena certeza con relación a las circunstancias que rodean la imputación que se formula en contra de este partido, ello se traduce en la imposibilidad del mismo para sostener una adecuada defensa.**

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que en términos de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto Electoral tiene la obligación de conducirse y regirse en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los principios de **certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad;** y en este sentido, al no permitirle a éste partido de conocer las circunstancias concretas y específicas por las que la Autoridad Electoral advierte, da seguimiento, y en su caso, determina la imposición de sanciones, se le coloca indebidamente a mí representado en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostenimiento de una defensa adecuada y completa.

Lo cierto es que detrás de permitirle a este Instituto Político el conocer las circunstancias concretas consideradas por esta autoridad con relación a los hechos que rodean la imputación sustanciada mediante el presente procedimiento, constituye un presupuesto primordial para garantizarle al partido el conocimiento de todas las circunstancias y condiciones por las que se

determine cualquier acto de voluntad de esta Autoridad Electoral que pudiera redundar en perjuicio del partido o de su patrimonio; de ahí que sea evidente y claro que se deba permitir al partido conocer el contenido claro y preciso de cada circunstancia que rodea la imputación para que, en su caso este partido esté en posibilidad de cuestionar y controvertir los vicios propios de cada acto, o bien, el mérito de cualquier decisión de la Autoridad Electoral que, con base en dichos actos, le llegue a causar un perjuicio al Partido Político, siendo éste el único supuesto en que se le podría garantizar una real, legal y auténtica defensa.

Así las cosas, se debe entender que los procedimientos administrativos sancionadores que se puedan erigir en contra de los partidos políticos por la posible constitución de infracciones a la normatividad electoral, deben de estar sustentados en hechos claros y precisos, de tal suerte que le sea posible a los sujetos contra quienes se entablan dichos procedimientos que puedan tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, quedando a cargo de la Autoridad Administrativa el aportar por lo menos un mínimo de material probatorio que permita a dicha autoridad determinar la existencia de indicios que conduzcan a iniciar o continuar con el ejercicio de su facultad investigadora; siendo que en el caso de omitir alguna de estas exigencias básicas, no pueda estimarse que dicha Autoridad Electoral se encuentra en la aptitud para instar el ejercicio de tal atribución, por lo que advertida la falta de certeza antes apuntada, se debe proceder a dejar sin efectos el presente procedimiento oficioso.

Por ultimo con relación a este apartado se estima preciso señalar que esta indebida indeterminación con relación a las circunstancias y hechos sujetos a investigación, así como sobre la participación o responsabilidad específica de este partido sobre los mismos, además de las violaciones que supone a los derechos adjetivos que le asisten a este Partido Político que se halla sujeto al ejercicio del ius puniendi del Estado, se traduce y configura en su esencia estrictamente formal, en una indebida e insuficiente fundamentación y motivación con relación al acuerdo que por esta vía se contesta así como de los actos jurídicos que del mismo deriven, que de la misma forma a lo expuesto hasta ahora, terminan por traducirse en la imposibilidad de este instituto para defenderse y oponerse de manera concreta a los hechos que se le atribuyen de manera genérica y en los términos, tipos y modalidades de responsabilidad que se omiten reputar injustificadamente.

*En estos términos, debe decirse que el emplazamiento de mérito no se encuentra **suficientemente motivado**, ya que los mismos resultan oscuros y confusos en relación a los hechos y términos de responsabilidad que le son imputados a este Partido Político, de tal suerte que no le es posible al mismo*

sostener una debida defensa por no conocer con certeza y precisión respecto de cuáles hallazgos habría que realizar pronunciamiento específico.

Así bien, se manifiesta el motivo de disenso, inconformidad y oposición la falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento y de los actos que deriven del mismo, **por la omisión de precisar y hacer del conocimiento de este partido y de los demás denunciados la justificación del procedimiento en cuanto a los hechos denunciados (los cuales no son precisos ni se aportan elementos de prueba suficientes) y términos de participación que se reputan al partido Morena.**

En robustecimiento de lo anterior, es preciso mencionar que en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevén las garantías de legalidad, certeza y de seguridad jurídica, las cuales, implican que nadie puede ser molestado, sino a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal de su actuar.

En ese sentido, tanto la legalidad como la seguridad jurídica se traducen en la certeza del afectado, de que su situación no podrá verse afectada más allá de los límites objetivos que establecen las propias normas y a través de los procedimientos establecidos previamente en los cuerpos normativos en la materia.

Así pues, **para que una afectación a la esfera jurídica de los gobernados pueda tener lugar, será necesario que la misma se sujete a un conjunto de modalidades y requisitos de procedencia que deberán regir toda actividad estatal para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, dicha afectación;** cuya inobservancia resultaría en una violación directa de la Constitución Federal, y, en consecuencia, en la necesidad de declarar la insubsistencia del acto de la autoridad.

En este sentido, el requisito de fundamentación y motivación, salvaguardado por las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se constituye como elemento fundamental para que un acto de autoridad que agravie no se dicte de modo arbitrario, sino en estricta observancia del marco jurídico que lo rige; esto es, la autoridad únicamente debe actuar de acuerdo a lo que la ley le permite, no en defecto ni exceso, ni ejerciendo facultades metajurídicas e incluso metaconstitucionales, más allá de las atribuidas en el marco de la Ley, por tanto ello constriñe a esta Autoridad Electoral a aplicar las disposiciones que, en efecto correspondan al caso en concreto y dejando de aplicar aquellas que no resulten pertinentes para justificar su actuar.

Por ello, **tanto la fundamentación como la motivación son elementos esenciales que permiten conocer y evaluar el contenido de toda decisión**

estatal, de ahí que de dichos elementos dependa necesariamente la validez sustancial o de fondo de cualquier acto o resolución, de tal suerte que cuando ambas o alguna de ellas resulte insuficiente o defectuosa, debe preponderar la declaración de su invalidez.

*Al respecto de lo anterior, cabe precisar que **la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así la razón de su actuar. Ello implica necesariamente, informar el razonamiento lógico-jurídico válido seguido por las autoridades correspondientes, para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído respectivo, como en este caso lo es el inicio y emplazamiento al presente procedimiento oficioso.***

En efecto, el propósito y objetivo de la motivación es que las razones de la autoridad sean tan evidentes, claras, y sobre todo detalladas, que al particular le sea factible conocer cómo se formó la voluntad de la administración y, hacer posible, en su caso, la defensa jurisdiccional de su interés.

Ahora bien, para tener por cumplida cabalmente la doble función de la motivación, como base de la seguridad jurídica y como control administrativo contra la arbitrariedad, es menester distinguir entre los distintos niveles o grados en los que se puede actualizar una violación a esta garantía; Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a reconocido en jurisprudencia los siguientes:

(...)

SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituyete(sic) una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la UTF actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de acuación(sic) se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a las ciudadanas denunciadas a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de las ciudadanas denunciadas, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento(sic) sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa(sic) y detallada toda

la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “egresos o ingresos”, es decir, la autoridad utiliza una disyunción, misma que provoca un enunciado(sic) ambiguo, es decir, deja a nuestra consideración la determinación de la conducta reprochable, pues ofrece una solución binaria, lo uno o lo otro. En efecto, el emplazamiento provoca incertidumbre e inseguridad(sic) jurídica, pues se desconoce sobre cuál de las dos conductas (egresos o ingresos) considera la posibilidad de que no se haya realizado el reporte, pero no ambos.

En adición, en el citado emplazamiento al procedimiento sancionador la autoridad considera cierta la posibilidad de que nuestro partido no haya rechazado aportaciones a las respectivas campañas provenientes de entes prohibidos, sin que precise a qué entes se refiere, pues el catálogo que establece la legislación es muy amplio, ya que se refiere a aportaciones de ministros de culto religioso, de entes del gobierno, de gobiernos extranjeros, etcétera.

En este sentido, la falta de precisión de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Finalmente, en el citado emplazamiento, se nos señala que la apertura del procedimiento sancionador está relacionada, además con el probable rebase a los topes de gastos de campaña.

Al respecto, suponemos(sic) que la autoridad se refiere a las campañas a la Presidencia de la República y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o tal vez solo se refiera a una de ellas y en su caso ¿a cuál de las dos campañas denunciadas la autoridad pretende que demos respuesta?

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

A mayor abundamiento, del análisis realizado tanto al escrito de queja como al oficio de emplazamiento, se advierte que la infracción imputada consiste en la supuesta omisión de reportar en el SIF diversos gastos y/o conceptos que debieran constar en el informe de gastos de campaña del partido y de las ciudadanas denunciadas.

En este tenor, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a las ciudadanas denunciadas.

TERCERO: IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN RAZÓN DE LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA.

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena y sus candidatas la Dra. **Claudia Sheinbaum Pardo** y la Lic. **Clara Marina Brugada Molina**, por la presunta omisión de reportar Egresos e ingresos, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y un posible rebase de topes de gastos de campaña con motivo del evento de arranque de campaña del 1ero de marzo del 2024 en el Zócalo capitalino, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el

Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

*Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo **INE/CG502/2023**¹, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:*

[Imagen]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos

*Lo anterior, en la inteligencia de que **es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.***

*En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se **desestime** la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, **pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se procede a realizar, ad cautelam, las siguientes consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.***

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

De los hechos planteados por el quejoso se hace de su conocimiento que las siguientes imágenes obtenidas del propio SIF relacionadas con el evento de inicio de campaña, demostrando así la falsedad de los argumentos del quejoso.

En efecto, a continuación, se insertan los registros que se insiste obran en poder de la autoridad y que demuestran la falsedad de lo alegado por el quejoso, pues

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

contrariamente a lo que se sostiene en la queja, la representación financiera del partido Morena ha sido cuidadosa en realizar los reportes de ingresos y egresos de manera oportuna, así se demuestra el cumplimiento de nuestras obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En las siguientes pólizas se aprecia a simple vista el reporte de pantallas, sonido profesional, templete, lonas, vallas de seguridad, videos, carteles, mantas, traductor de señas, grupo musical, dirigible, cámaras, bocinas, estantería metálica, drones y vehículos para apoyar el traslado de los asistentes, entre muchos otros bienes y servicios necesarios para la realización del evento en el Zócalo capitalino, el pasado 1° de marzo.

La información se encuentra debidamente registrada en las siguientes pólizas:

PN-EG-15

 INE Instituto Nacional Electoral	AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8800	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 15 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/03/2024 19.30 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 11/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 505,600.00 TOTAL ABONO: \$ 505,600.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO DE FAC 655 SERVICIO DE CAMIONES DE LA LOCALIDAD PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN ZOCCALO CDMX EL DIA 01 DE MARZO DE 2024; CONFORME ANEXO		

PN-DR-85

 INE Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: SEPC6206244ZA CURP: SEPC620624MDFHRL05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9098	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 85 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/03/2024 16.15 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 12/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 274,023.32 TOTAL ABONO: \$ 274,023.32	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION FACT C170 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA CONFORME ANEXO		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

PN-EG-29

	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: SEPC6206244ZA CURP: SEPC620624MDFHRL05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9098	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 29 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/03/2024 11:25 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 27/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 928,009.28 TOTAL ABONO: \$ 928,009.28	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO FACT 3 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA LA CANDIDATA A PRESIDENCIA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA		

PN-EG-203

	ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8800	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 203 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/03/2024 17:33 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 26/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 0 00 TOTAL ABONO: \$ 0 00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO PRES Y GOB FAC -B7652-SAMEJ SERVICIOS MULTIDISCIPLINARIOS - PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA		

PN-DR-1

	ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8800	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/03/2024 12:21 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 01/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 8,044,321.60 TOTAL ABONO: \$ 8,044,321.60	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN DE EVENTO DE ARRANQUE EN EL ZOCALO PARA PERIODO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM,HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EL DIA 01 DE MARZO DEL 2024		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

PN-DR-69

	NOMBRE DEL PRECANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	
	ÁMBITO: FEDERAL	
	SUJETO OBLIGADO: MORENA	
	CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
	ENTIDAD: NACIONAL	
	RFC: SEPC6206244ZA	
	CURP: SEPC620624MDFHRL05	
	PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024	
	CONTABILIDAD: B42	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 07/12/2023 19:41 hrs.	
NÚMERO DE PÓLIZA: 69	FECHA DE OPERACIÓN: 06/12/2023	
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA	
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		
	TOTAL CARGO: \$ 194,648.00	
	TOTAL ABONO: \$ 194,648.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION FACT A 4311 COMERCIALIZADORA KLERPEN SA DE CV PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO. PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA		

PN-DR-87

	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	
	ÁMBITO: FEDERAL	
	SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	
	CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
	ENTIDAD: NACIONAL	
	RFC: SEPC6206244ZA	
	CURP: SEPC620624MDFHRL05	
	PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024	
	CONTABILIDAD: 9098	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/03/2024 18:12 hrs.	
NÚMERO DE PÓLIZA: 87	FECHA DE OPERACIÓN: 12/03/2024	
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO	
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		
	TOTAL CARGO: \$ 500,000.00	
	TOTAL ABONO: \$ 500,000.00	
CÉDULA DE PRORRATEO: 349		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO PT F-64 DYLAN ANGELO MARTINEZ JIMENEZ / APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / GORRA ROJA ACRILICA CON BORDADO / T-72332199		

A su vez, el partido se pronuncia de la siguiente manera sobre los hallazgos que no forman parte de la contabilidad y no configuran ni configuraron una erogación por parte de este partido político:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

<i>Supuesto hallazgo del quejoso</i>	<i>Descripción del hallazgo</i>	<i>Pronunciamiento del Partido</i>
 <p>Ubicado en el número de página 13 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero.</p>	<p>Lona que promociona la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Aportada por la Asociación de comerciantes, Abasto Popular del Estado de México y CDMX A.C</p>	<p>La lona no constituye un gasto realizado por este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada espontáneamente por ciudadanos en pleno ejercicio de su libertad de expresión, tránsito y asociación.(sic)</p> <p>Se puede apreciar claramente que se trata de una lona que los mismo ciudadanos y de manera unilateral utilizaron para hacer manifiesta su ideología(sic) política, de lo que se colige que este partido político no pagó ni autorizó el hallazgo de referencia, razón por la cual se desconoce.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 13 del escrito de queja en materia de financiamiento</p>	<p>Playeras blancas con logotipo de la Central de Abasto</p>	<p>Las dos playeras blancas con el texto "central de abastos" que de ninguna manera pueden ser consideradas como propaganda electoral, ni benéfica a ninguna candidatura ya que, de ella no se desprenden el llamado al voto, alguna plataforma política, el nombre de algún candidato, ni el emblema del partido, en ese tenor.</p> <p>En ese sentido, no constituye un gasto realizado por este partido</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

<p><i>de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero.</i></p>		<p><i>político o por las candidatas Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos en pleno ejercicio de su libertad de expresión y asociación, los cuales asistieron al evento de manera espontánea.</i></p>
<div data-bbox="313 942 727 1339" data-label="Image"> </div> <p><i>Ubicado en el número de página 14 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</i></p>	<p><i>Camisa blanca de manga larga, con los logotipos oficiales del partido político Morena en el lado izquierdo y de la organización Unidas en el lado derecho</i></p> <p>Aportación efectuada por la organización Unidas</p>	<p><i>La camisa blanca de la agrupación política “2 Unidos Por Un Mejor País” no constituye un gasto realizado por este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos en pleno ejercicio de su libertad de expresión. Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</i></p> <p><i>Por lo que, personas de dicha agrupación pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</i></p>

 <p>Ubicado en el número de página 15 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>100 banderas blancas con letras rojas que promocionan el nombre y la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el logotipo oficial de Morena, y la palabra "TLATLAYA"</p>	<p><i>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "100 banderas blancas con letras rojas que promocionan el nombre y la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el logotipo oficial de Morena, y la palabra "TLATLAYA", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</i></p> <p><i>Sin embargo, de la imagen adherida al escrito, no es posible advertir las banderas con las características descritas, de hecho, ni siquiera se puede observar el mensaje contenido en dichas banderas, por lo que, no pueden ser consideradas como propaganda electoral, ya que de ellas no es posible apreciar el nombre de alguna de las candidatas, ni el emblema de partido, ni algún llamado a apoyar alguna candidatura, plataforma electoral o el llamado al voto, en consecuencia, no implican beneficio.</i></p> <p><i>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderines y banderas que menciona. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</i></p>
---	---	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p>Por lo que, personas del municipio de Tlatayala(sic) pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y espontánea.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 15 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de sombreros de paja, color beige, con un letrero color blanco con letras rojas en las que se puede leer SHEINBAUM</p> <p>Cientos de playeras blancas con un letrero en la espalda en fondo gris con letras rojas relativas a las frases #Somos Equipo"; "Somos Atizapán</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de sombreros de paja, color beige, con un letrero color blanco con letras rojas en las que se puede leer SHEINBAUM. Cientos de playeras blancas con un letrero en la espalda en fondo gris con letras rojas relativas a las frases #Somos Equipo"; "Somos Atizapán", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de sombreros de paja, las bandas (letreros) y de playeras blancas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de sombreros y playeras que menciona. Única y exclusivamente se ve una sola playera y dos sombreros de paja. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p> <p>Así también de la fotografía se desprende no hay que dejar pasar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En realidad, se trata de bandas y no de sombreros de paja con letreros, es decir, las personas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p><i>libremente asistieron al evento portando sombreros debido al sol. Ahora bien, el quejoso no señaló la circunstancias de tiempo y lugar en donde se observó dicha propaganda, la cual pudo haber adquirido en las calles, por lo que, si la propaganda no es observada dentro del evento, es decir, en el zócalo, la misma no puede ser contabilizada.</i></p> <p>2. Por lo que corresponde a las playeras blancas, estas no constituyen un gasto realizado por este partido político o por la candidatas, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos atizapense en pleno ejercicio de su libertad de expresión.</p> <p><i>A su vez, por lo que, no pueden ser consideradas como propaganda electoral, ya que de ellas no es posible apreciar el nombre de alguna de las candidatas, ni el emblema de partido, ni algún llamado a apoyar alguna candidatura, plataforma electoral o el llamado al voto, en consecuencia, no implican beneficio.</i></p> <p><i>Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que</i></p>
--	--	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p><i>la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</i></p> <p><i>Por lo que, personas del municipio de Atizapán pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</i></p>
 <p><i>Ubicado en el número de página 16 del escrito de queja en materia de financiamiento</i></p>	<p><i>Cientos de chalecos color guinda con letras blancas en la espalda que contiene las frases "MODICHE" "MOVIMIENTO POR LA DIGNIDAD DE CHIMALHUACÁN"</i></p>	<p><i>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de chalecos color guinda con letras blancas en la espalda que contiene las frases "MODICHE" "MOVIMIENTO POR LA DIGNIDAD DE CHIMALHUACÁN", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de chalecos no corresponden a la cantidad mencionada.</i></p> <p><i>Es decir, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de chalecos que menciona -única y exclusivamente se ve un solo chaleco-. El quejoso pretende</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

<p><i>de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</i></p>		<p><i>adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, el chaleco no constituye un gasto realizado por este partido político o por las candidatas, en razón de que, por lo que, no pueden ser considerados como propaganda electoral, ya que de ellas no es posible apreciar el nombre de alguna de las candidatas, ni el emblema de partido, ni algún llamado a apoyar alguna candidatura, plataforma electoral o el llamado al voto, en consecuencia, no implican beneficio.</i></p> <p><i>Asi mismo, se observa que es realizada por ciudadanos chimecos en pleno ejercicio de su libertad de expresión y su libertad de asociación, para asistir libremente.</i></p> <p><i>Aunado a esto, este partido político realizo una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</i></p>
---	--	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p><i>Por lo que, personas del municipio de Chimalhuacán pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</i></p>
 <p><i>Ubicado en el número de página 19 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero.</i></p>	<p><i>Cientos de banderas blancas con el logotipo de Morena en letras guindas</i></p>	<p><i>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de banderas blancas con el logotipo de Morena en letras guindas", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</i></p> <p><i>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de playeras que menciona. Única y exclusivamente se ven tres banderas. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</i></p>

 <p>Ubicado en el número de página 20 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de banderas color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo Inflables color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo</p>	<p>Es evidente que el supuesto hallazgo que este partido político pretende adjudicar al partido político Morena corresponde a un partido político distinto, es decir, al partido del trabajo, por lo que dichos hallazgos tendrían que ser verificados con dicho partido. Sin embargo, el quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de banderas color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo Inflables color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderas que menciona, si a caso, es posible contabilizar 10 banderdas(sic). El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
---	--	--

	<p>Cientos de camisas blancas de manga larga que en la espalda contiene el logotipo del partido político Morena en letras guindas</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de camisas blancas de manga larga que en la espalda contiene el logotipo del partido político Morena en letras guindas", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de camisas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de playeras que menciona. Única y exclusivamente se ve una camisa. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
<p>Ubicado en el número de página 20 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</p>		
	<p>Cientos de banderas blancas con letras rojas y negras que componen la frase Movimiento, Muestras y Maestros</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de banderas blancas con letras rojas y negras que componen la frase Movimiento, Muestras y Maestros", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</p>
<p>Ubicado en el número de página 20 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</p>		<p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderines y bolsas que menciona. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra</p>

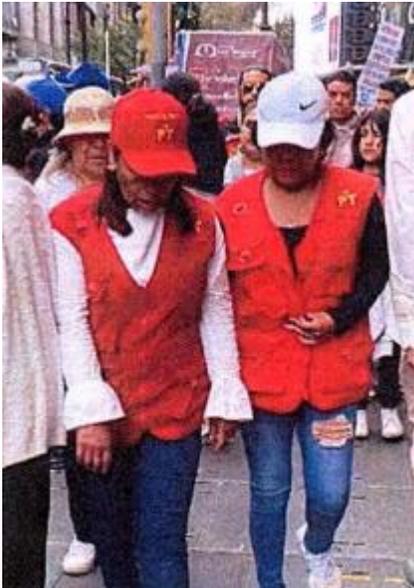
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p><i>comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, las banderas no constituyen un gasto realizado por este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos organizados que se dedican a ser maestros y maestras, lo anterior en pleno ejercicio de su libertad de expresión. Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</i></p> <p><i>Por lo que, personas de cualquier profesión pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</i></p>
--	--	---

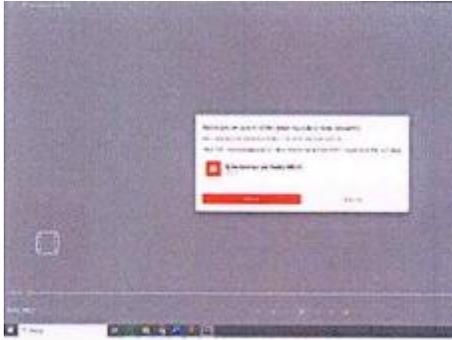
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

 <p>Ubicado en el número de página 21 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de banderas color blanco que trae las siglas GAM de la Alcaldía Gustavo A Madero.</p> <p>Lona color guinda con letras blancas de la frase las JUVENTUDES GAM</p>	<p><i>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de banderas color blanco que trae las siglas GAM de la Alcaldía Gustavo A Madero. Lona color guinda con letras blancas de la frase las JUVENTUDES GAM", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</i></p> <p><i>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderines y bolsas que menciona. Única y exclusivamente se ve cuatro banderas. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la lona no constituye un gasto realizado por este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos capitalinos en pleno ejercicio de su libertad de expresión. Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de</i></p>
---	---	---

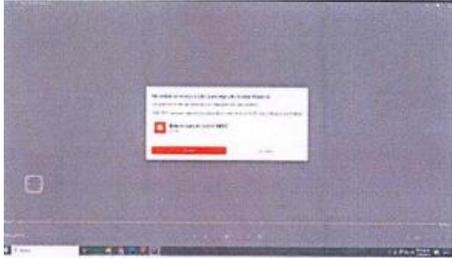
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p><i>expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</i></p> <p><i>Por lo que, personas de la Ciudad de México pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</i></p>
 <p><i>Ubicado en el número de página 22 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</i></p>	<p><i>Cientos de chalecos rojos con logotipo oficial del Partido del Trabajo</i></p> <p><i>Cientos de gorras rojas con logotipo oficial del Partido del Trabajo</i></p>	<p><i>Es evidente que el supuesto hallazgo que este partido político pretende adjudicar al partido político Morena corresponde a un partido político distinto, es decir, al partido del trabajo, por lo que dichos hallazgos tendrían que ser verificados con dicho partido. Sin embargo, el quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de chalecos rojos con logotipo oficial del Partido del Trabajo. Cientos de gorras rojas con logotipo oficial del Partido del Trabajo", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de chalecos y gorras no corresponden a la cantidad mencionada.</i></p> <p><i>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de chalecos y gorras que menciona. Única y exclusivamente se aprecia una gorra y un chaleco. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p>con el material probatorio que aporta.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 25 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Lonas de aproximadamente 2 metros por 6 metros que promocionan la imagen y nombre de CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>Del presente hallazgo el quejoso añadió un video bajo el nombre "Archivo IMG_7832" el cual pretende dar sustento a sus afirmaciones. Sin embargo, los archivos en formato mp4 son ilegibles en razón que no pueden ser abiertos en los computadores.</p> <p>Como se adjunta en la captura de pantalla, es requerido un nuevo códec con un costo de \$17.</p>  <p>Es inaceptable que para una prueba que pretende dar convicción de los hechos que presuntamente cometió este partido político se tenga que pagar para poder visualizarla. Ya que de lo contrario el video es ilegible y solo reproduce audio del que no se entiende absolutamente nada en razón de su vinculo estrecho con la imagen.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		 <p><i>Por lo que, este partido político queda en un estado de indefensión al no poder ejercer una adecuada defensa.</i></p>
 <p><i>Ubicado en el número de página 25 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</i></p>	<p><i>Carteles blancos con guinda con el nombre de Morena</i></p>	<p><i>Del presente hallazgo el quejoso añadió un video bajo el nombre "Archivo IMG_7833" el cual pretende dar sustento a sus afirmaciones. Sin embargo, los archivos en formato mp4 son ilegibles en razón que no pueden ser abiertos en los computadores.</i></p> <p><i>Como se adjunta en la capturado pantalla, es requerido un nuevo códec con un costo de \$17.</i></p>  <p><i>Es inaceptable que para una prueba que pretende dar convicción de los hechos que presuntamente cometió este partido político se tenga que pagar para poder visualizarla. Ya que de lo contrario el video es</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p><i>ilegible y solo reproduce audio del que no se entiende absolutamente nada en razón de su vinculo estrecho con la imagen.</i></p>  <p><i>Por lo que, este partido político queda en un estado de indefensión al no poder ejercer una adecuada defensa.</i></p>
 <p><i>Ubicado en el número de página 26 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</i></p>	<p><i>Cientos de playeras blancas con el logotipo oficial del partido Morena</i></p>	<p><i>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de “Cientos de playeras blancas con el logotipo oficial del partido Morena”, sin embargo, de la fotografía que la cantidad de playeras no corresponden a la cantidad mencionada.</i></p> <p><i>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de playeras que menciona. En este caso concreto el presunto hallazgo es inexistente ya que no se logra apreciar ni una sola camisa con el logotipo de morena. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</i></p>



Ubicado en el número de página 27 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero

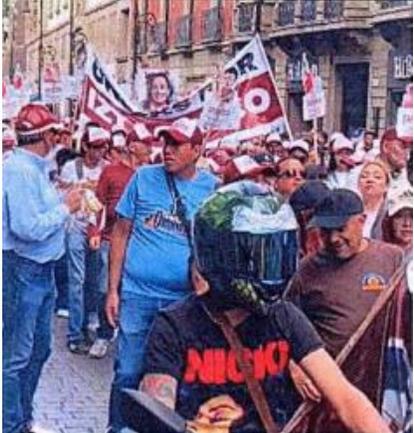
Cientos de lonas color guinda que promocionan el nombre e imagen de CLAUDIA SHEINBAUM

El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de lonas color guinda que promocionan el nombre e imagen de CLAUDIA SHEINBAUM", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de lonas no corresponden a la cantidad mencionada.

*De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de lonas que menciona. **En este caso concreto solo se observan 3 lonas.** El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.*

 <p>Ubicado en el número de página 27 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lie. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Lonas blancas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM</p> <p>Cientos de lonas guindas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Lonas blancas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM Cientos de lonas guindas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de lonas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de lonas que menciona. En este caso concreto las fotografías son ilegibles y no permiten se pueda visualizar la cantidad la lona señalada. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
---	--	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

 <p>Ubicado en el número de página 27 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de lonas guindas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>Este supuesto hallazgo se encuentra duplicado, por lo que, el quejoso pretende reunir la cantidad "cientos de lonas guindas" que no puede acreditar de manera ordinaria pretendiendo ofuscar la inteligencia de este partido político, así como de la autoridad fiscalizadora. El pronunciamiento específico de este hallazgo se encuentra previamente en esta tabla.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 30 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Lonas blancas de alcaldía de Iztacalco que promociona el nombre de CLAUDIA SHEINBAUM Cientos de gorras guindas con blanco que promociona el nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM Cientos de banderines que promocionan la imagen y nombre de CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>Este supuesto hallazgo se encuentra duplicado, por lo que, el quejoso pretende reunir la cantidad "lonas blancas de la alcaldía Iztacalco, cientos de gorras guindas y cientos de banderines" que no puede acreditar de manera ordinaria pretendiendo ofuscar la inteligencia de este partido político, así como de la autoridad fiscalizadora. El pronunciamiento específico de este hallazgo se encuentra previamente en esta tabla.</p>

De esta manera, esta representación partidista aporta elementos de convicción que ya obran en el SIF, al cual tiene acceso esa autoridad, para corroborar nuestra postura. Así, estas imágenes son tan solo algunas muestras de lo infundado de las aseveraciones del quejoso; por tanto, esta autoridad debe declarar improcedente y por ende sobreseer el procedimiento incoado injustamente en contra de los partidos y ciudadanas denunciadas.

En este sentido, de la información aportada por el quejoso de manera arbitraria la UTF considera como suficientes los elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de las ciudadanas denunciadas, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos que hicieren presumible la existencia de los hechos denunciados en apoyo a una persona en concreto.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible táctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

De los documentos insertos relacionados con actas circunstanciadas de la propia autoridad se ponen en evidencia que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México sí habían registrado en el SIF el evento del zócalo de la Ciudad de México.

Argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece en unos recuadros insertos en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de los argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dictar el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, se hace patente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de redes sociales; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple relación proporcionada por el quejoso que contiene información diversa y sin sustento probatorio, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar.

En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En relación a una presunta determinación de montos por parte del quejoso para sostener el alegato del rebase al tope de gastos de campaña, se hace notar a esa autoridad que el quejoso no presenta prueba alguna, pero tampoco argumento mediante el cual pueda demostrar que son verídicos los montos de los bienes utilitarios y genéricos de publicidad, así como de los supuestos gastos que derivan de los hechos denunciados.

En este tenor, resulta falsa la afirmación del quejoso respecto a un supuesto rebase del tope de gastos, ya que se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho acerca de las cantidades

económicas que resalta en su escrito, pues dicha valuación correspondería a la autoridad fiscalizadora.

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Respecto a las URL relacionadas con redes sociales, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la información contenida en dichas páginas de internet, por tanto, debe declararse improcedente la queja.

En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la comprobación del debido registro por el partido.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 3. Las documentales públicas y privadas consistentes en la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización SIF.*

(...)"

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11694/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 112 a 117 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-267/2024, el Partido Verde Ecologista de México contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 150 a 157 del expediente)

"(...)

HECHOS

1. Con fecha 28 del mes y año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/11694/2024, se me notifico el Emplazamiento respecto del Expediente INE/Q-COF-UTF/265/2024, en donde tuve conocimiento que el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE presento una **QUEJA** en contra de la **Coalición "Sigamos Haciendo Historia" y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México"** integradas por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista derivado del evento del arranque de Campaña de las Candidatas a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo y Jefatura de Gobierno (Clara Marina Brugada Molina) celebrado el pasado 01 de marzo en el Zócalo de CDMX y que a consideración del denunciante existen egresos y/o ingresos no reportados, los cuales podrían constituir un rebase de los topes de los gastos de Campaña de ambas Candidatas, debido a que en dicho evento existieron gastos por concepto de:

- Logística del evento
- Utilitarios

- Volantes
- Transportación de personas
- Inflables
- Batucadas
- Spots
- Pantallas
- Sonido y equipo de video
- Traductora de señas
- Etc.

CONSIDERACIONES

*Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, el Partido Verde Ecologista de México celebró una Coalición con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

*Así mismo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, también se celebró un Convenio de Coalición con los Partidos Morena y del Trabajo para postular a la Candidata a Jefatura de Gobierno de conformidad con la cláusula tercera. **ANEXO 2***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

Si bien es cierto que el 01 de marzo del año en curso, se llevó a cabo el Evento objeto de la Queja en donde participaron las Candidatas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la Presidencia de la República y Jefatura de Gobierno dentro del Proceso Electoral Federal y Local en donde existió publicidad y propaganda que contenía los emblemas de los Partidos integrantes de la Coaliciones, la cual será debidamente reportada por el Partido Morena como Órgano de Finanzas una vez que entregue a la Autoridad que Usted representa el Informe de Gastos (Primer Periodo) el 02 de abril del año en curso.

En las fotografías que se utilizan como prueba técnica, no existe evidencia alguna en donde se exhiba de forma individual el Logotipo del PVEM.

(...).”

X. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11691/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 118 a 123 del expediente).

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 294 a 296 del expediente).

“(...)

Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, el desconocimiento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, siendo que, de acuerdo al convenio de coalición celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, las candidaturas a la Presidencia de la República y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que encabeza la coalición electoral "Sigamos Haciendo Historia", esta siglado al Partido político Morena, además que el comité de administración de la coalición electoral referida la preside el Partido Político Morena y es quien controla los recursos públicos para campaña de la referida coalición electoral, por lo que este instituto político nacional desconoce los hechos que se imputan.

(...).”

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11704/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 124 a 136 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata señalada en el párrafo que antecede contestó el emplazamiento de mérito por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 158 a 172 del expediente).

“(…)

B. INDEBIDA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad Técnica de Fiscalización indebidamente admitió el procedimiento originado con motivo de un escrito que no realizó una narración clara de los hechos, omitió advertir que, aun entrelazando los hechos que planteó el quejoso no son verosímiles, así como la omisión de aportar elementos probatorios indiciarios que soporten las conclusiones subjetivas a las que pretende inducir a la autoridad fiscalizadora.

El artículo 29, párrafo 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los requisitos con los que debe cumplir una queja, entre otros:

[Transcripción de normatividad]

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen con claridad las causales de improcedencia:

[Transcripción de normatividad]

En correlación, el diverso numeral 31, párrafo 1, fracción II, del aludido Reglamento señala las hipótesis de desechamiento:

[Transcripción de normatividad]

De la correcta interpretación de los artículos citados, es evidente que el Reglamento aplicable establece una serie de requisitos mínimos indispensables que deben ser colmados por la parte quejosa al presentar una queja, para estar en posibilidades de acordar la admisión. Ello, para que la autoridad cuente con elementos mínimos que apunten a la probable comisión de una infracción en la materia y la probable responsabilidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las cuestiones de improcedencia deben ser de orden público y, consecuentemente, analizadas de oficio. Asimismo, corresponde a las partes la carga de ofrecer y aportar las pruebas que soporten la existencia de los hechos denunciados.

El partido quejoso afirmó:

-La presunta omisión de reportar gastos derivados de evento de campaña realizado el primero de marzo pasado, en el Zócalo de la Ciudad de México, y

-Afirma de forma subjetiva que, derivado de los objetos, enseres y servicios en gran volumen que se utilizaron en el evento de arranque de campaña, existe una presunción de una aportación proveniente de personas desconocidas o impedidas.

*Al respecto, constituye un hecho público y notorio para la autoridad fiscalizadora que, contrario al argumento del quejoso, los gastos derivados del evento de campaña denunciado fueron debidamente **REPORTADOS** por el partido MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización a través de las pólizas **correspondientes**, mismas que amparan cada uno de los gastos realizados con motivo de la celebración del evento. De ahí que la **OMISIÓN** de reportar, en los términos que fue alegada, es **EVIDENTEMENTE INEXISTENTE**.*

*Por otra parte, es necesario destacar que, sobre la presunta aportación de ente prohibido, el partido quejoso **NO APORTÓ** elemento indiciario alguno que soporte dicha afirmación.*

Así, es evidente que el escrito del quejoso no satisfizo en modo alguno las cargas procesales establecidas para la admisión del procedimiento, pues no realizó una narración clara de los hechos, omitió entrelazar los hechos y

soportarlos con elementos probatorios, por lo que el cúmulo de afirmaciones no son verosímiles; sin embargo, la autoridad fiscalizadora omitió estudiar de oficio los requisitos.

La formalidad establecida reglamentariamente exige y obliga al oferente a precisar con claridad los hechos y vincularlos con elementos probatorios que permitan a la autoridad activar la facultad inquisitiva y, en contraste, a la contraparte refutar el alcance y valor probatorio de los medios de convicción aportados.

En el caso, se demostró que la autoridad fiscalizadora tenía en su poder la documentación soporte que ampara la licitud y gastos del evento denunciado. Ello, en contraste con la omisión del denunciado de precisar con claridad los hechos y vincularlos con elementos probatorios, por lo que la presente queja debió desecharse de plano, sin mayor prevención, derivado de no cumplir con los requisitos procesales mínimos para la admisión del procedimiento.

C. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

La autoridad fiscalizadora electoral notificó a mi representada el emplazamiento al procedimiento, por lo que, dentro del plazo concedido para tal efecto, se da respuesta a los hechos denunciados.

De manera enunciativa, la autoridad señaló que existen elementos que presumiblemente implican la comisión de irregularidades en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar gastos derivados de evento de campaña realizado el primero de marzo pasado, en el Zócalo de la Ciudad de México.

Asimismo, se señala en la queja natural que, derivado de los objetos, enseres y servicios en gran volumen que se utilizaron en el evento de arranque de campaña, existe una presunción de una aportación proveniente de personas desconocidas o impedidas.

Las presuntas omisiones denunciadas son INEXISTENTES, conforme a la documentación existente y que fue debidamente REPORTADA por el partido MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización a través de las pólizas correspondientes.

Ahora bien, el procedimiento bajo análisis está sustentado en una serie de pruebas públicas, privadas y técnicas indiciarias que, aún concatenadas entre sí, no generan prueba plena sobre la veracidad de las omisiones que se pretenden alegar. Ello, al carecer de elementos de identificación sobre las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron generados, así como la presunta vinculación con el evento denunciado.

Esta autoridad podrá corroborar conforme a lo siguiente

*-Volante de invitación. **Debidamente reportado** y, el denunciante aporta 8 ejemplares. Prueba documental privada, sin que señale circunstancias de modo, tiempo o lugar.*

*-Gastos de producción del spot "INTER MORENA RV00349-24". **Debidamente reportado**. Prueba técnica, sin que señale circunstancias de modo, tiempo o lugar.*

*Gastos del templete del evento. Acta circunstanciada, documental pública consistente en acta circunstanciada levantada por personal de este instituto. **Debidamente reportado**.*

-Fotografías de vehículos de traslados de personas. Pruebas técnicas consistentes en 18 fotografías, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas, ni se advierta de forma alguna un vínculo con el evento denunciado o la fecha de realización, incluso, tampoco con el partido MORENA.

-Propaganda utilitaria. Misma que no se acredita en los términos señalados por el partido quejoso, al ser aislados, omiten señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Incluso, suponiendo sin conceder ni aceptar la existencia en el evento denunciado, se trata de objetos que pudieron ser adquiridos por cualquier ciudadano con las personas que se dedican a la venta de artículos, amparados por la libertad comercial y el derecho al trabajo, a manera de ejemplo.

- Prueba técnica, consistente en la fotografía de tres banderas guindas, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas.*
- Prueba técnica, consistente en la fotografía de una lona ciudadana, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue capturadas. Asimismo, carece de logo partidista alguno o expresión que llame a votar.*
- Prueba técnica, consistente en la fotografía de dos playeras blancas, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Asimismo, carece de logo partidista alguno o expresión que llame a votar.*

- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 20 personas que portan gorras, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “miles” de gorras.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de una lona ciudadana, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue capturadas.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de una camisa blanca de un ciudadano, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue capturadas. Asimismo, carece de logo partidista alguno o expresión que llame a votar.*
- *Prueba técnica, consistente en dos fotografías de 20 personas que portan playeras, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “miles” de playeras.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 20 banderas ciudadanas, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “100” banderas.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 1 persona que porta gorra gris, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “cientos” de gorras.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 2 personas que porta sombrero de paja, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “cientos” de sombreros.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 28 personas que portan gorras, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “miles” de gorras.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 1 persona que porta chaleco guinda, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “cientos” de chalecos.*

- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 1 persona que porta playera guinda, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “cientos” de playeras.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 1 persona que porta chaleco guinda, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “cientos” de chalecos.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 1 persona que porta playera guinda, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “cientos” de playeras.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 3 personas que portan gorras, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “miles” de gorras.*
- *Prueba técnica, consistente en la fotografía de 1 banderín ciudadano, sin que señale ni acredite circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue capturadas. Destacando que, contrario a su dicho, no son “miles” de banderines.*

Así, atendiendo a clasificación legal del tipo de probanzas que obran en el expediente, esta autoridad fiscalizadora podrá corroborar de la valoración de los medios de prueba que resultan ineficaces para demostrar la existencia de los hechos imputados y, mucho menos, que exista la omisión alegada.

Por otra parte, se reitera sobre la presunta aportación de ente prohibido, que el partido quejoso NO APORTÓ elemento indiciario alguno que soporte dicha afirmación subjetiva, en tal lógica, no existe elemento alguno sobre el que mi representada deba emitir pronunciamiento alguno.

Expuesto lo anterior, es claro que las presuntas infracciones son inexistentes y, por tanto, en el fondo deberá eximirse de cualquier responsabilidad a mi representada y al partido MORENA.

D. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistente en copia simple del poder otorgado por mi representada, así como de mi identificación oficial.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Todo lo actuado en el procedimiento, en particular, la documentación comprobatoria aportada por el partido MORENA consistente en las pólizas que amparan los gastos erogados con motivo del evento denunciado.*

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.*

(...)"

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11703/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 137 a 149 del expediente).

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata señalada en el párrafo que antecede contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 229 a 293 del expediente).

"(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

PRIMERA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En ejercicio de la garantía de audiencia que me asiste, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en mi agravio, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, razón por la cual se solicita se sirva declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a este partido como responsable

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

1. Por un lado, el quejoso señala y acusa a los incoados por la supuesta presencia de "Mas de 40 vehículos automotor utilizados para el traslado de personas". Lo anterior, aun y cuando el quejoso sólo aporta fotografías de aproximadamente 25 camiones en circulación o estacionados en la vía pública, donde, además, no aporta elementos ni señala cuál es el origen de su aseveración sobre la cantidad de elementos, la cual se niega. Esto da cuenta de la clara frivolidad e inverosimilitud de la denuncia.

2. Por otra parte, y aun y cuando sólo aporta probanzas fotográficas de 25 hallazgos (camiones) de supuestos gastos no reportados, sólo se limita a señalar de manera insuficiente (e incluso incongruente), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no presenta información que permita identificar el camión con sus placas de circulación, no hay evidencia presentada en el sentido

de que el camión efectivamente hubiese sido utilizado para brindar un servicio a Morena en el contexto del mitin, ni elementos que permitan vincular, aún de manera superficial, dichos camiones con el evento. Concretamente no aporta ni una sola ubicación, no da elemento vinculante de los camiones situados en vía pública con el evento que es objeto de la queja y no menciona a qué hora fueron capturadas las fotografías; todo lo cual se traduce en una falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar para cada uno de los hallazgos denunciados y -a su vez- en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que le asisten a este partido político como parte de un procedimiento que puede resultar en actos privativos y de molestia en su perjuicio.

Al respecto de lo anterior, y a fin de acreditar lo que se sostiene, resulta oportuno referirnos a la narración de hechos desarrollada por la parte denunciante, de la cual se puede apreciar la carencia de razonamiento lógico, certeza, así como el mal actuar, la frivolidad y la intención de causarme perjuicio a partir de la denuncia de hechos respecto de los cuales no los respalda con evidencia suficiente más que su propio dicho.

Como se aprecia, de lo descrito por el quejoso se advierte, a su dicho, los gastos realizados en el evento de arranque de campaña, captados a través de exposiciones fotográficas, "VEHÍCULOS PARA TRASLADO DE PERSONAS. Mas de 40 vehículos automotor utilizados para el traslado de personas, los cuales, a continuación, se exhibe la fotografía respectiva". Esta una cantidad exorbitante y desmedida sin evidencias o con conocimiento de la existencia de dicha cantidad que lo respalde y sustente, y de lo cual no se muestra prueba alguna.

Sírvase a lo anterior la siguiente transcripción del escrito de demanda de la parte denunciante, que no tiene sustento probatorio.

[imagen]

Como se puede apreciar de lo anterior, a decir de la parte denunciante, el total de hallazgos por los que supuestamente se señalaba a los indiciados en el presente procedimiento estribaban en 18 fotografías de las cuales -muchas- consistían en transporte público en plena ruta de circulación o de camiones que se encontraban en plena circulación o estacionados en la vía pública, de los cuales no desprende ubicación alguna sobre donde fueron capturadas las fotografías y donde se encontraban esos vehículos ni en qué momento fueron capturadas las fotografías, ni razón por la cual se pueda considerar que brindaron un servicio al partido, lo cual se niega.

Sin embargo, como parte de su denuncia y contrario a lo que se sostuvo dogmáticamente por el quejoso, en el escrito de queja sólo se adjuntó un total

de 18 fotografías alusivas a los vehículos automotores. Lo cual resulta claramente insuficiente para justificar la procedencia de la queja en los términos en que fue planteada, puesto que dichas fotografías no dan constancia sobre la cantidad que el quejoso pretende adjudicar a este partido, y que aparte no especifica en ningún apartado de su escrito la locación donde fueron tomadas las fotografías, la hora en que fueron tomadas las fotografías, el nexa o el motivo por el cual pretende vincular un camión circulando en vía pública con el evento de arranque de campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo; todo lo cual necesariamente se traduce en una deficiente e irregular formulación de la denuncia que debe estimarse improcedente en términos de la causal a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 30 en relación con la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (RPSMF) toda vez que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar haciendo que no sea verosímil los hechos denunciados cuanto se trate de los camiones señalados.

En su caso, esa autoridad, previo al emplazamiento, tenía la obligación de, previo a correr traslado a este partido en ejercicio de garantía de audiencia, realizar la prevención establecida en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ante cuya omisión de subsanarse, debía desecharse el procedimiento.

En ese tenor, queda claro que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la totalidad de los presuntos más de 40 vehículos automotores que se denuncian, -ni de distintos otros elementos que se evidenciarán en esta contestación-, por lo cual, de un ejercicio mínimo de contraste, esa autoridad debe determinar que la queja es frívola.

A manera de ejemplo se añade la siguiente imagen, en donde la fotografía, únicamente se pueden observar dos camiones.

[imagen]

A su vez, no hay ningún elemento que objetivamente permita vincular los dos camiones que de manera clara y precisa con el evento de arranque de campaña. En ese sentido, es sabido que la carga probatoria la tiene la parte acusante, por lo que, el quejoso tendría que haber acreditado las modalidades de modo, tiempo y lugar en el presunto hallazgo que busca adjudicar.

Es decir, para poder vincular objetivamente lo observado, ya sea de manera presencial, o bien, lo capturado en una fotografía o video, con el evento, debe como mínimo señalarse la calle y el horario en donde fue observado el o los vehículos, además de incluir la descripción de las unidades, con características tales como los colores, las placas, además de los elementos que permitan

identificar cada una de estas unidades; puntualizando que ambos vehículos se encontraban circulando en la vía pública.

Como ya se mencionó, en la fotografía no se observan las placas vehiculares que permitan a este partido político reconocer o en su caso negar si dicho camión fue contratado por este partido político.

En otras palabras, de la fotografía anterior no hay elemento alguno, que no sea el dicho del quejoso, que señale donde estaban circulando o el destino que tenían esos dos camiones, ni el momento, ni la hora o fecha de cuando se tomó esa fotografía, ni señala el motivo por el cual hay vínculo con el evento de arranque de campaña con la circulación de dos camiones en alguna parte de la Ciudad de México. Es decir, la fotografía presentada contiene arbitrariedades y ambigüedades pues no hay ninguna característica que pruebe lo que el quejoso afirma, ya que objetivamente se aprecian única y exclusivamente dos camiones y una patrulla en circulación.

Sobre aquellos donde sí se presenta evidencia fotográfica, este partido tampoco admite la procedencia de la queja, toda vez que tampoco se presentan las ubicaciones, de tal forma que no nos es posible ejercer nuestro derecho de defensa adecuadamente, al no brindarse elementos para poder localizar la propaganda.

Incluso, cabe señalar que lo anterior se ve agravado al considerar que, más allá de que sólo proporciona evidencia fotográfica de aproximadamente vehículos automotores, de manera incongruente e insuficiente ya que no detallo ni una sola locación geográfica de sus supuestos hallazgos; todo lo cual necesariamente se traduce en una deficiente e irregular formulación de la denuncia que debe estimarse improcedente en términos de la causal a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 30 en relación con la diversa fracción V, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (RPSMF).

En estos términos, se desprende la falta de medios de convicción suficientes, así como de la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan al quejoso sostener su dicho, en razón de que solo hace un cálculo dogmático, aparente y frívolo de la supuesta cantidad de pendones que, a su percepción, considera existentes.

Así pues, y a fin de robustecer lo anterior, cabe apuntar y señalar la siguiente información obtenida del escrito que el quejoso presenta de manera deficiente e insuficiente como medio probatorio de su denuncia, ya que como puede observar, las pruebas se presentan de manera vaga, genérica e imprecisa, para que sea la autoridad quien le atribuya las circunstancias de modo, tiempo y

lugar, así como la razón por la cual se estima que el medio de prueba permite arribar a alguna conclusión respecto de lo denunciado, lo cual implica una injustificada reversión de la carga de probar:

[imagen]

Incluso, cabe destacar que derivado del análisis de las imágenes y sus descripciones, que el quejoso exhibió como medios de prueba, resalta el actuar de mala fe que posiblemente la parte denunciante realizó al capturar las imágenes, en razón de que dichas imágenes no son suficientemente claras, de su descripción no se aportan más que aspectos muy generales respecto de su ubicación. De igual forma, no se aportan en las imágenes elementos descriptivos claros, precisos, puntuales y contundentes sobre las características específicas que cada uno de los vehículos debería tener; siendo esto el color, las placas, a que vehículo hace referencia de manera concreta. De la misma manera, no existe certeza alguna para este partido, de que las fotografías correspondan a camiones distintos, lo que hace presumir que es posible que existan fotografías repetidas presentadas de manera parcial, como si representaran hechos distintos, cuando en realidad se trata de los mismos.

En este sentido, queda latente una laguna material en razón de que no es clara la apreciación territorial de cada hallazgo que el quejoso muestra como evidencia, y deja la vertiente al cumplimiento de los elementos mínimos para la identificación de hallazgos para que sean subsanados o regularizados indebidamente por esta Unidad, o bien, obliga a este instituto político así como a los demás denunciados a sostener una defensa concreta respecto de un total de hallazgos respecto de los cuales no se tiene certeza de su ubicación exacta (por las deficiencias en señalar el lugar de cada uno de los hallazgos), ni mucho menos de su efectiva existencia por un aproximado de más de 40 vehículos.

De conformidad con lo anterior, resulta relevante precisar que, los medios de prueba ni las circunstancias de ubicación que el quejoso exhibe y precisa son suficientemente claros y suficientes para su reconocimiento, porque si bien, puede tratarse de gastos efectuados, no es clara su identificación individual como hallazgo, en relación a las ubicaciones y la evidencia fotográfica. Lo cual sin lugar a dudas supone un estado de incertidumbre en perjuicio de la totalidad de los denunciados.

Sin embargo, el tema de los “más de 40 vehículos automotores” no es el único que se encuadra en esta conducta retirada. Pues el dicho del quejoso afirma tener evidencia referente a miles de gorras, camisas, banderines y banderas; así como de centenares de gorras, sombreros de paja, playeras, chalecos, bolsas, banderines, camisas, entre otras afirmaciones falaces, ya que de las fotografías no se desprenden dichos números aludidos.

A muestra de lo anterior sírvase dos capturas que detallan los cientos de hallazgos que el quejoso afirma haber comprobado de manera fehaciente:

[imagen]

Así como una muestra de los miles de hallazgos que el quejoso afirma haber comprobado de manera fehaciente:

[imagen]

El quejoso de manera reiterada usa la palabra de cientos (conjunto de 100 unidades o más) y miles (conjunto de 1000 unidades o más) de manera indiscriminada y muy a la ligera para describir las cantidades que supuestamente observo. Sin embargo, de la evidencia detallada no se desprenden dichas cantidades, lo cual aporta a la frivolidad y la falta de convicción aportada en el escrito de queja.

A manera de ejemplo podemos observar los siguientes casos:

[imagen]

Por lo que, de los supuestos hallazgos que el quejoso ha descubierto se puede desprender que estas fotografías son insuficientes para probar la excesiva y exorbitante cantidad de hallazgos.

Enfatizando así, ante esta H. Autoridad, la falta de probanza por parte del quejoso, así como su notable actuar de mala fe, y la frivolidad, porque a su dicho, realizó un cálculo exorbitante del posible gasto efectuados.

A manera de ejemplo se realizará un cálculo aritmético simple que visualice la cantidad de elementos que buscan adjudicarse a este partido político y los efectivamente observables: De las 4 fotografías previamente desplegadas se hace la mención de cientos en cada una de ellas, por lo que, de manera mínima se trata de 400 hallazgos; De esos 400 hallazgos se visualizan de manera objetiva y efectiva 4 elementos; Esto corresponde al 1 % efectivamente plasmado en esas fotografías.

Cabe aclarar que, como se podrá visualizar en los supuestos hallazgos del escrito de queja, se muestra como una conducta reiterada, con fotografías pobres, escasas y que no logran dar sustento a las afirmaciones realizadas por el quejoso. Esto es aplicable para todos aquellos supuestos hallazgos que tienen la cantidad de “cientos” y “miles” en su descripción.

Dejándome así, en un estado de indefensión, y vulnerando así los principios de legalidad y certeza jurídica, y causándome agravio toda vez que se le está vinculado a un procedimiento de investigación notoriamente carente de elementos suficientes de prueba que dificultan injustificadamente el sostenimiento de una defensa conforme a derecho.

Ahora bien, es importante mencionar que el quejoso decidió realizar un procedimiento asimilado a la verificación que la autoridad fiscalizadora realiza en las actas circunstanciadas, las cuales tienen como finalidad generar convicción referente a lo que el verificador está observando. En esta secuencia de ideas, las actas de verificación que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización se tiene que ajustar a los requisitos establecidos dentro de los Lineamientos Para La Realización De Visitas De Verificación A Precandidaturas, Personas Aspirantes A Una Candidatura Independiente, Candidaturas, Candidaturas Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones Y Candidaturas Comunes, Durante Las Precampañas, Periodo De Obtención Del Apoyo De La Ciudadanía Y Campañas, De Los Procesos Electorales Federal Y Locales Concurrentes 2023-2024, Así Como De Los Procesos Electorales Extraordinarios Que Se Pudieran Derivar De Estos CF/010/2023 para que estas tengan validez y convicción. Específicamente, en el artículo 7 de estos lineamientos se establece los elementos que como mínimo deben contener las actas; siendo estos los siguientes:

(...)

Concretamente podemos observar que las actas de verificación tienen que contar con los elementos que comprueben lo dicho, es decir una muestra fotográfica que de manera efectiva compruebe los hallazgos asentados, así como elementos que den convicción a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Teniendo como base que esto es lo mínimo que debe cumplir la autoridad y que, de manera asimilada al ejercicio que el quejoso realizó, este debe ser las características mínimas que cualquier ejercicio de verificación debe cumplir para que efectivamente tenga los elementos de convicción suficientes que tengan carácter probatorio pleno. De no ser así, se estaría exigiendo elementos diferenciados y mayores a la autoridad fiscalizadora para respaldar sus dichos y verificaciones que los que un partido político tendría que cumplir al realizar el mismo tipo de ejercicio. Aunado a que, estos Lineamientos no son desconocidos para el Lic. Ángel Clemente Ávila en razón de su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta autoridad electoral fue deficiente, porque si bien se ciñó a erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento de referencia, así como su respectivo emplazamiento por la

probable comisión de faltas a la normatividad electoral (lo que se circunscribe al ejercicio legítimo de sus atribuciones), lo hizo a partir de una confusa, imprecisa y frívola denuncia. Situación que se traduce en un estado de incertidumbre jurídica para la suscrita frente a un acto de molestia desplegado por esta autoridad y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, se precisa, constituye un vicio trascendental del procedimiento mismo y que en todo caso debe dar lugar a la cesación de sus efectos dada la arbitrariedad, oscuridad e imprecisión respecto a los hechos, sus cantidades y circunstancias de aparición de los hallazgos denunciados que, más allá del estudio y análisis que debiera corresponder al fondo del asunto, no puede verificarse precisamente por la indeterminación y la falta de certeza con relación a lo que es objeto de investigación y fiscalización por parte de esta autoridad. Todo lo anterior sin perjuicio de que, presentada nuevamente la denuncia debidamente formulada se pueda estar en condiciones de entrar al estudio del fondo.

Asimismo, cabe señalar que la mencionada imprecisión y falta de certeza con relación a los hechos y circunstancias que rodean a la imputación formulada con motivo de la sustanciación del procedimiento en que se actúa (la cual cabe mencionar es enteramente reprochable al quejoso así como a esta autoridad que no previno la deficiencia), deriva como efecto negativo y pernicioso el hecho de que, dado que no existe plena certeza con relación a las circunstancias que rodean la imputación que se formula en contra de este partido, ello se traduce en la imposibilidad del mismo para sostener una adecuada defensa.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que en términos de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto Electoral tiene la obligación de conducirse y regirse en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad; y en este sentido, al no permitirle a éste partido de conocer las circunstancias concretas y específicas por las que la Autoridad Electoral advierte, da seguimiento, y en su caso, determina la imposición de sanciones, se le colocó indebidamente en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostenimiento de una defensa adecuada y completa.

Lo cierto es que detrás de permitirle a la suscrita el conocer las circunstancias concretas consideradas por esta autoridad con relación a los hechos que rodean la imputación sustanciada mediante el presente procedimiento, constituye un presupuesto primordial para garantizar el conocimiento de todas las circunstancias y condiciones por las que se determine cualquier acto de voluntad de esta Autoridad Electoral que pudiera redundar en perjuicio del partido o de las denunciadas; de ahí que sea evidente y claro que se deba

permitir al partido conocer el contenido claro y preciso de cada circunstancia que rodea la imputación para que, en su caso esté en posibilidad de cuestionar y controvertir los vicios propios de cada acto, o bien, el mérito de cualquier decisión de la Autoridad Electoral que, con base en dichos actos, me llegue a causar un perjuicio, siendo éste el único supuesto en que se le podría garantizar una real, legal y auténtica defensa.

(...)

Por último, con relación a este apartado se estima preciso señalar que esta indebida indeterminación con relación a las circunstancias y hechos sujetos a investigación, así como sobre la participación o responsabilidad específica de este partido sobre los mismos, además de las violaciones que supone a los derechos adjetivos que le asisten a la suscrita que se halla sujeta al ejercicio del ius puniendi del Estado, se traduce y configura en su esencia estrictamente formal, en una indebida e insuficiente fundamentación y motivación con relación al acuerdo que por esta vía se contesta así como de los actos jurídicos que del mismo deriven, que de la misma forma a lo expuesto hasta ahora, terminan por traducirse en la imposibilidad de este instituto para defenderse y oponerse de manera concreta a los hechos que se le atribuyen de manera genérica y en los términos, tipos y modalidades de responsabilidad que se omiten reputar injustificadamente.

En estos términos, debe decirse que el emplazamiento de mérito no se encuentra suficientemente motivado, ya que los mismos resultan oscuros y confusos en relación a los hechos y términos de responsabilidad que le son imputados a este Partido Político, de tal suerte que no le es posible al mismo sostener una debida defensa por no conocer con certeza y precisión respecto de cuáles hallazgos habría que realizar pronunciamiento específico.

Así bien, se manifiesta el motivo de disenso, inconformidad y oposición la falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento y de los actos que deriven del mismo, por la omisión de precisar y hacer del conocimiento de este partido y de los demás denunciados la justificación del procedimiento en cuanto a los hechos denunciados (los cuales no son precisos ni se aportan elementos de prueba suficientes) y términos de participación que se reputan a la suscrita.

(...)

SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME),

constituye(sic) una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la UTF actúa con base en el ius puniendi del Estado.

Esta facultad de actuación se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a las ciudadanas denunciadas a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de las ciudadanas denunciadas, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8o de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1º y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político y de las denunciadas, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los

principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “egresos o ingresos”, es decir, la autoridad utiliza una disyunción, misma que provoca un enunciado ambiguo, es decir, deja a nuestra consideración la determinación de la conducta reprochable, pues ofrece una solución binaria, lo uno o lo otro. En efecto, el emplazamiento provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce sobre cuál de las dos conductas (egresos o ingresos) considera la posibilidad de que no se haya realizado el reporte, pero no ambos.

En adición, en el citado emplazamiento al procedimiento sancionador la autoridad considera cierta la posibilidad de que nuestro partido no haya rechazado aportaciones a las respectivas campañas provenientes de entes prohibidos, sin que precise a qué entes se refiere, pues el catálogo que establece la legislación es muy amplio, ya que se refiere a aportaciones de ministros de culto religioso, de entes del gobierno, de gobiernos extranjeros, etcétera.

En este sentido, la falta de precisión de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Finalmente, en el citado emplazamiento, señala que la apertura del procedimiento sancionador está relacionada, además con el probable rebase a los topes de gastos de campaña.

Al respecto, suponemos que la autoridad se refiere a las campañas a la Presidencia de la República y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o tal vez solo se refiera a una de ellas y en su caso ¿a cuál de las dos campañas denunciadas la autoridad pretende que demos respuesta?

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

A mayor abundamiento, del análisis realizado tanto al escrito de queja como al oficio de emplazamiento, se advierte que la infracción imputada consiste en la supuesta omisión de reportar en el SIF diversos gastos y/o conceptos que debieran constar en el informe de gastos de campaña del partido y de las ciudadanas denunciadas.

En este tenor, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a las ciudadanas denunciadas.

TERCERO: IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN RAZÓN DE LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena y sus candidatas la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y la Lic. Clara Marina Brugada Molina, por la presunta omisión de reportar Egresos e ingresos, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y un posible rebase de topes de gastos de campaña con motivo del evento de arranque de campaña del 1ero de marzo del

2024 en el Zócalo capitalino, se puede advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Así las cosas, es menester señalar que tanto los partidos que me postulan como la suscrita tienen la obligación de presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con él objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023¹, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[imagen]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso, en el momento procesal oportuno.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se procede a realizar, ad cautelam, las siguientes consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los

mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

De los hechos planteados por el quejoso se hace de su conocimiento que las siguientes imágenes obtenidas del propio SIF relacionadas con el evento de inicio de campaña, demostrando así la falsedad de los argumentos del quejoso.

En efecto, a continuación, se insertan los registros que se insiste obran en poder de la autoridad y que demuestran la falsedad de lo alegado por el quejoso, pues contrariamente a lo que se sostiene en la queja, la representación financiera del partido Morena ha sido cuidadosa en realizar los reportes de ingresos y egresos de manera oportuna, así se demuestra el cumplimiento de nuestras obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En las siguientes pólizas se aprecia a simple vista el reporte de pantallas, sonido profesional, templete, lonas, vallas de seguridad, videos, carteles, mantas, traductor de señas, grupo musical, dirigible, cámaras, bocinas, estantería metálica, drones y vehículos para apoyar el traslado de los asistentes, entre muchos otros bienes y servicios necesarios para la realización del evento en el Zócalo capitalino, el pasado 1° de marzo.

La información se encuentra debidamente registrada en las siguientes pólizas:

PN-EG-15

 Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 6500	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 15 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/03/2024 19:30 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 11/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 505,600.00 TOTAL ABONO: \$ 505,600.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO DE FAC 655 SERVICIO DE CAMIONES DE LA LOCALIDAD PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN ZOCCALO CDMX EL DIA 01 DE MARZO DE 2024; CONFORME ANEXO		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

PN-DR-85

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO:CLAUDIA SHEINBAUM PARDO ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO:PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD:NACIONAL RFC:SEPC6206244ZA CURP:SEPC620624MDFHRL05 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:9098	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:85 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION FACT C170 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA CONFORME ANEXO		

PN-EG-29

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO:CLAUDIA SHEINBAUM PARDO ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO:PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD:NACIONAL RFC:SEPC6206244ZA CURP:SEPC620624MDFHRL05 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:9098	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:29 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO FACT 3 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA LA CANDIDATA A PRESIDENCIA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

PN-EG-203

 Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:8800	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:203 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EGRESO PRES Y GOB FAC -87652-SAMEJ SERVICIOS MULTIDISCIPLINARIOS - PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA		

PN-DR-1

 Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:8800	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION DE EVENTO DE ARRANQUE EN EL ZOCALO PARA PERIODO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM,HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EL DIA 01 DE MARZO DEL 2024		

PN-DR-69

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL PRECANDIDATO:CLAUDIA SHEINBAUM PARDO ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD:NACIONAL RFC:SEPC6206244ZA CURP:SEPC620624MDFHRL05 PROCESO:PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:842	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:69 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION FACT A 4311 COMERCIALIZADORA KLERPEN SA DE CV PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA		

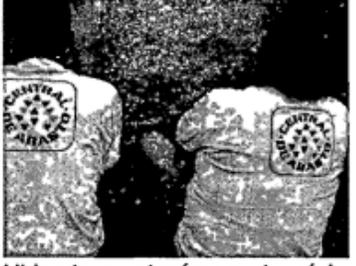
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

PN-DR-87

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: SEPC6206244ZA CURP: SEPC620624MDFHRL05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9098	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 87 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/03/2024 18:12 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 12/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: \$ 500,000.00 TOTAL ABONO: \$ 500,000.00	
CÉDULA DE PRORRATEO: 349 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO PT F-64 DYLAN ANGHELO MARTINEZ JIMENEZ / APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / GORRA ROJA ACRILICA CON BORDADO / T-72332199		

A su vez, es menester referirse sobre los hallazgos que no forman parte de la contabilidad y no configuran ni configuraron una erogación por parte de este partido político:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

Supuesto hallazgo del quejoso	Descripción del hallazgo	Pronunciamento del Partido
 <p>Ubicado en el número de página 13 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero.</p>	<p>Lona que promociona la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Aportada por la Asociación de comerciantes, Abasto Popular del Estado de México y CDMX A.C</p>	<p>La lona no constituye un gasto realizado por este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada espontáneamente por ciudadanos en pleno ejercicio de su libertad de expresión, tránsito y asociación.</p> <p>Se puede apreciar claramente que se trata de una lona que los mismo ciudadanos y de manera unilateral utilizaron para hacer manifiesta su ideología política, de lo que se colige que este partido político no pagó ni autorizó el hallazgo de referencia, razón por la cual se desconoce.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 13 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero..</p>	<p>Playeras blancas con logotipo de la Central de Abasto</p>	<p>Las dos playeras blancas con el texto “central de abastos” que de ninguna manera pueden ser consideradas como propaganda electoral, ni benéfica a ninguna candidatura ya que, de ella no se desprenden el llamado al voto, alguna plataforma política, el nombre de algún candidato, ni el emblema del partido, en ese tenor.</p> <p>En ese sentido, no constituye un gasto realizado por este partido político o por las candidatas Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos en pleno ejercicio de su libertad de expresión y asociación, los cuales asistieron al evento de manera espontánea.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

	<p>Camisa blanca de manga larga, con los logotipos oficiales del partido político Morena en el lado izquierdo y de la organización Unidas en el lado derecho</p>	<p>La camisa blanca de la agrupación política "2 Unidos Por Un Mejor País" no constituye un gasto realizado por este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos en pleno ejercicio de su libertad de expresión. Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</p>
<p>Ubicado en el número de página 14 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Aportación efectuada por la organización Unidas</p>	<p>Por lo que, personas de dicha agrupación pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</p>
	<p>100 banderas blancas con letras rojas que promocionan el nombre y la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el logotipo oficial de Morena, y la</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "100 banderas blancas con letras rojas que promocionan el nombre y la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el logotipo oficial de Morena, y la palabra "TLATLAYA", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</p>
<p>Ubicado en el número de página 15 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>la</p>	<p>Sin embargo, de la imagen adherida al escrito, no es posible advertir las</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

	<p>palabra "TLATLAYA"</p>	<p>banderas con las características descritas, de hecho, ni siquiera se puede observar el mensaje contenido en dichas banderas, por lo que, no pueden ser consideradas como propaganda electoral, ya que de ellas no es posible apreciar el nombre de alguna de las candidatas, ni el emblema de partido, ni algún llamado a apoyar alguna candidatura, plataforma electoral o el llamado al voto, en consecuencia, no implican beneficio.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderines y banderas que menciona. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p> <p>Por lo que, personas del municipio de Tlatayala pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y espontánea.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 15 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de sombreros de paja, color beige, con un letrero color blanco con letras rojas en las que se puede leer SHEINBAUM</p> <p>Cientos de playeras blancas con un letrero en la espalda en fondo gris con letras rojas relativas a las frases "" #Somos Equipo"; "Somos Atizapán"</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de sombreros de paja, color beige, con un letrero color blanco con letras rojas en las que se puede leer SHEINBAUM. Cientos de playeras blancas con un letrero en la espalda en fondo gris con letras rojas relativas a las frases "" #Somos Equipo"; "Somos Atizapán"", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de sombreros de paja, las bandas (letreros) y de playeras blancas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de sombreros y playeras que menciona. Única y</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p>exclusivamente se ve una sola playera y dos sombreros de paja. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p> <p>Así también de la fotografía se desprende no hay que dejar pasar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En realidad, se trata de bandas y no de sombreros de paja con letreos, es decir, las personas libremente asistieron al evento portando sombreros debido al sol. Ahora bien, el quejoso no señaló la circunstancias de tiempo y lugar en donde se observó dicha propaganda, la cual pudo haber adquirido en las calles, por lo que, si la propaganda no es observada dentro del evento, es decir, en el zócalo, la misma no puede ser contabilizada.2. Por lo que corresponde a las playeras blancas, estas no constituyen un gasto realizado por este partido político o por la candidatas, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos atizapense en pleno ejercicio de su libertad de expresión. <p>A su vez, por lo que, no pueden ser consideradas como propaganda electoral, ya que de ellas no es posible apreciar el nombre de alguna de las candidatas, ni el</p>
--	--	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p>emblema de partido, ni algún llamado a apoyar alguna candidatura, plataforma electoral o el llamado al voto, en consecuencia, no implican beneficio.</p> <p>Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</p> <p>Por lo que, personas del municipio de Atizapán pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 16 del escrito de queja en materia</p>	<p>Cientos de chalecos color guinda con letras blancas en la espalda que contiene las frases "MODICHE" "MOVIMIENTO POR LA DIGNIDAD DE CHIMALHUACÁN"</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de chalecos color guinda con letras blancas en la espalda que contiene las frases "MODICHE" "MOVIMIENTO POR LA DIGNIDAD DE CHIMALHUACÁN", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de chalecos no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>Es decir, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de chalecos que menciona -única y</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

<p>de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>		<p>exclusivamente se ve un solo chaleco-. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p> <p>Aunado a lo anterior, el chaleco no constituye un gasto realizado por este partido político o por las candidatas, en razón de que, por lo que, no pueden ser considerados como propaganda electoral, ya que de ellas no es posible apreciar el nombre de alguna de las candidatas, ni el emblema de partido, ni algún llamado a apoyar alguna candidatura, plataforma electoral o el llamado al voto, en consecuencia, no implican beneficio.</p> <p>Asi mismo, se observa que es realizada por ciudadanos chimelcos en pleno ejercicio de su libertad de expresión y su libertad de asociación, para asistir libremente.</p> <p>Aunado a esto, este partido político realizo una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</p> <p>Por lo que, personas del municipio de Chimalhuacán pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas</p>
--	--	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

 <p>Ubicado en el número de página 19 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero.</p>	<p>Cientos de banderas blancas con el logotipo de Morena en letras guindas</p>	<p>de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de “Cientos de banderas blancas con el logotipo de Morena en letras guindas”, sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de playeras que menciona. Única y exclusivamente se ven tres banderas. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 20 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de banderas color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo Inflables color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo</p>	<p>Es evidente que el supuesto hallazgo que este partido político pretende adjudicar al partido político Morena corresponde a un partido político distinto, es decir, al partido del trabajo, por lo que dichos hallazgos tendrían que ser verificados con dicho partido. Sin embargo, el quejoso menciona que de esta fotografía se trata de “Cientos de banderas color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo Inflables color rojo con amarillo, con el logotipo del Partido del Trabajo”, sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderas que menciona, si a caso, es posible contabilizar 10 banderas. El</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p>quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 20 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de camisas blancas de manga larga que en la espalda contiene el logotipo del partido político Morena en letras guindas</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de camisas blancas de manga larga que en la espalda contiene el logotipo del partido político Morena en letras guindas", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de camisas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de playeras que menciona. Única y exclusivamente se ve una camisa. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 20 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de banderas blancas con letras rojas y negras que componen la frase Movimiento, Muestras y Maestros</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de banderas blancas con letras rojas y negras que componen la frase Movimiento, Muestras y Maestros", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderines y bolsas que menciona. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p> <p>Aunado a lo anterior, las banderas no constituyen un gasto realizado por</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		<p>este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos organizados que se dedican a ser maestros y maestras, lo anterior en pleno ejercicio de su libertad de expresión. Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</p> <p>Por lo que, personas de cualquier profesión pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 21 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de banderas color blanco que trae las siglas GAM de la Alcaldía Gustavo A Madero. Lona color guinda con letras bancas de la frase las JUVENTUDES GAM</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de banderas color blanco que trae las siglas GAM de la Alcaldía Gustavo A Madero. Lona color guinda con letras bancas de la frase las JUVENTUDES GAM", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de banderas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de banderines y bolsas que menciona. Única y</p>

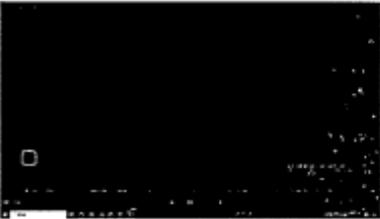
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

	<p>exclusivamente se ve cuatro banderas. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p> <p>Aunado a lo anterior, la lona no constituye un gasto realizado por este partido político o por la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que se observa que es realizada por ciudadanos capitalinos en pleno ejercicio de su libertad de expresión. Aunado a esto, este partido político realizó una invitación abierta para que la ciudadanía estuviera presente y participara en el magno evento que fue el arranque de campaña, por lo que, al ser una invitación abierta a todas las personas, tienen la posibilidad de asistir y manifestar su derecho de libre asociación y de libertad de expresión sin que configure un gasto realizado por este partido político.</p> <p>Por lo que, personas de la Ciudad de México pueden asistir de manera libre al evento, manifestar su apoyo de forma libre y usar la creatividad y sus propios recursos para realizar cualquier clase de formas de expresar su apoyo y contento con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</p>
--	---

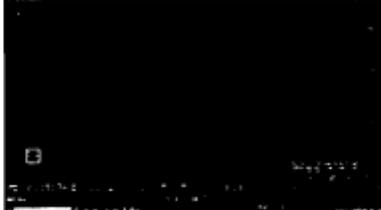
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

 <p>Ubicado en el número de página 22 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de chalecos rojos con logotipo oficial del Partido del Trabajo Cientos de gorras rojas con logotipo oficial del Partido del Trabajo</p>	<p>Es evidente que el supuesto hallazgo que este partido político pretende adjudicar al partido político Morena corresponde a un partido político distinto, es decir, al partido del trabajo, por lo que dichos hallazgos tendrían que ser verificados con dicho partido. Sin embargo, el quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de chalecos rojos con logotipo oficial del Partido del Trabajo. Cientos de gorras rojas con logotipo oficial del Partido del Trabajo", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de chalecos y gorras no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de chalecos y gorras que menciona. Única y exclusivamente se aprecia una gorra y un chaleco. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 25 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Lonas de aproximadamente 2 metros por 6 metros que promocionan la imagen y nombre de CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>Del presente hallazgo el quejoso añadió un video bajo el nombre "Archivo IMG_7832" el cual pretende dar sustento a sus afirmaciones. Sin embargo, los archivos en formato mp4 son ilegibles en razón que no pueden ser abiertos en los computadores.</p> <p>Como se adjunta en la captura de pantalla, es requerido un nuevo códec con un costo de \$17.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

		 <p>Es inaceptable que para una prueba que pretende dar convicción de los hechos que presuntamente cometió este partido político se tenga que pagar para poder visualizarla. Ya que de lo contrario el video es ilegible y solo reproduce audio del que no se entiende absolutamente nada en razón de su vinculo estrecho con la imagen.</p>  <p>Por lo que, este partido político queda en un estado de indefensión al no poder ejercer una adecuada defensa.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 25 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos</p>	<p>Carteles blancos con guinda con el nombre de Morena</p>	<p>Del presente hallazgo el quejoso añadió un video bajo el nombre "Archivo IMG_7833" el cual pretende dar sustento a sus afirmaciones. Sin embargo, los archivos en formato mp4 son ilegibles en razón que no pueden ser abiertos en los computadores.</p> <p>Como se adjunta en la captura de pantalla, es requerido un nuevo códec con un costo de \$17.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

<p>políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>		 <p>Es inaceptable que para una prueba que pretende dar convicción de los hechos que presuntamente cometió este partido político se tenga que pagar para poder visualizarla. Ya que de lo contrario el video es ilegible y solo reproduce audio del que no se entiende absolutamente nada en razón de su vinculo estrecho con la imagen.</p>  <p>Por lo que, este partido político queda en un estado de indefensión al no poder ejercer una adecuada defensa.</p>
 <p>Ubicado en el número de página 26 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos</p>	<p>Cientos de playeras blancas con el logotipo oficial del partido Morena .</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de “Cientos de playeras blancas con el logotipo oficial del partido Morena”, sin embargo, de la fotografía que la cantidad de playeras no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de playeras que menciona. En este caso concreto el presunto hallazgo es inexistente ya</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

<p>políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>		<p>que no se logra apreciar ni una sola camisa con el logotipo de morena. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
<div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>Cientos de lonas color guinda que promocionan el nombre e imagen de CLAUDIA SHEINBAUM</p> </div> </div> <p>Ubicado en el número de página 27 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>		<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Cientos de lonas color guinda que promocionan el nombre e imagen de CLAUDIA SHEINBAUM", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de lonas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de lonas que menciona. En este caso concreto solo se observan 3 lonas. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

	<p>Lonas blancas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM Cientos de lonas guindas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>El quejoso menciona que de esta fotografía se trata de "Lonas blancas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM Cientos de lonas guindas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM", sin embargo, de la fotografía que la cantidad de lonas no corresponden a la cantidad mencionada.</p> <p>De igual manera, de la fotografía no se logran apreciar las cantidades exorbitantes de lonas que menciona. En este caso concreto las fotografías son ilegibles y no permiten se pueda visualizar la cantidad la lona señalada. El quejoso pretende adjudicar una cantidad exorbitante que no logra comprobar de manera fehaciente con el material probatorio que aporta.</p>
<p>Ubicado en el número de página 27 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	<p>Cientos de lonas guindas que promocionan la imagen y nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>Este supuesto hallazgo se encuentra duplicado, por lo que, el quejoso pretende reunir la cantidad "cientos de lonas guindas" que no puede acreditar de manera ordinaria pretendiendo ofuscar la inteligencia de este partido político, así como de la autoridad fiscalizadora. El pronunciamiento específico de este hallazgo se encuentra previamente en esta tabla.</p>
	<p>Ubicado en el número de página 27 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>	

	<p>Lonas blancas de alcandía de Iztacalco que promociona el nombre de CLAUDIA SHEINBAUM Cientos de gorras guindas con blanco que promociona el nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM Cientos de banderines que promocionan la imagen y nombre de CLAUDIA SHEINBAUM</p>	<p>Este supuesto hallazgo se encuentra duplicado, por lo que, el quejoso pretende reunir la cantidad "lonas blancas de la alcaldía Iztacalco, cientos de gorras guindas y cientos de banderines" que no puede acreditar de manera ordinaria pretendiendo ofuscar la inteligencia de este partido político, así como de la autoridad fiscalizadora. El pronunciamiento específico de este hallazgo se encuentra previamente en esta tabla.</p>
<p>Ubicado en el número de página 30 del escrito de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero</p>		

De esta manera, se aportan elementos de convicción que ya obran en el SIF, al cual tiene acceso esa autoridad, para corroborar nuestro dicho. Así, estas imágenes son tan solo algunas muestras de lo infundado de las aseveraciones del quejoso; por tanto, esta autoridad debe declarar improcedente y por ende sobreeser el procedimiento incoado injustamente en contra de los partidos y ciudadanas denunciadas.

En este sentido, de la información aportada por el quejoso de manera arbitraria la UTF considera como suficientes los elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de las ciudadanas denunciadas, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos que hicieren

presumible la existencia de los hechos denunciados en apoyo a una persona en concreto.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

De los documentos insertos relacionados con actas circunstanciadas de la propia autoridad se ponen en evidencia que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México sí habían registrado en el SIF el evento del zócalo de la Ciudad de México.

Argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

El evento materia de este procedimiento y los insumos para su realización, como se ha señalado ya fueron reportados oportunamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización, el cual se someterá a las reglas de prorrateo que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, por lo que solo le serán aplicables los que sean en beneficio de mi candidatura.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe lo cual nuevamente se niega alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece en unos recuadros insertos en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de los argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dictar el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, se hace patente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de redes sociales; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple relación proporcionada por el quejoso que contiene información diversa y sin sustento probatorio, no

constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar.

En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En relación a una presunta determinación de montos por parte del quejoso para sostener el alegato del rebase al tope de gastos de campaña, se hace notar a esa autoridad que el quejoso no presenta prueba alguna, pero tampoco argumento mediante el cual pueda demostrar que son verídicos los montos de los bienes utilitarios y genéricos de publicidad, así como de los supuestos gastos que derivan de los hechos denunciados.

En este tenor, resulta falsa la afirmación del quejoso respecto a un supuesto rebase del tope de gastos, ya que se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho acerca de las cantidades económicas que resalta en su escrito, pues dicha valuación correspondería a la autoridad fiscalizadora.

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Respecto a las URL relacionadas con redes sociales, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la información contenida en dichas páginas de internet, por tanto, debe declararse improcedente la queja.

En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad me imponga una sanción; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la comprobación del debido registro por el partido.

Conforme el contenido del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización ofrezco las siguientes probanzas las que deberán ser valoradas e interpretadas oportunamente.

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a mis intereses convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses convenga.

3. Las documentales públicas y privadas consistentes en la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización SIF.

(...)"

XIII. Consulta del expediente in situ. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, José Antonio Balderas Cañas, persona autorizada por el Partido Político Morena consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 301 a 302 del expediente).

XIV. Solicitud de información al representante legal de Movimiento por la Dignidad de Chimalhuacán, MODICH.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito al representante legal de

Movimiento por la Dignidad de Chimalhuacán, MODICH (Fojas 305 a 311 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-25JDE-MEX/VS/403/2024 signado por la Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva Chimalhuacán, Estado de México, se solicitó al representante legal de Movimiento por la Dignidad de Chimalhuacán, “MODICH” información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 312 a 333 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificar la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito al representante legal de Movimiento por la Dignidad de Chimalhuacán, “MODICH” (Fojas 353 a 359 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-25JDE-MEX/VS/587/2024 signado por la Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva Chimalhuacán, Estado de México, se solicitó al representante legal de Movimiento por la Dignidad de Chimalhuacán, “MODICH” información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 366 a 376 del expediente).

e) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el dirigente de Movimiento por la Dignidad de Chimalhuacán “MODICH” dio respuesta a la solicitud de información descrita en el inciso que antecede (Fojas 382 a 387 del expediente)

XV. Solicitud de información al representante legal de Unidos Por Un Mejor País.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/15985/2024, notificado vía correo electrónico, se solicitó al representante legal de *Unidos Por Un Mejor País*, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 334 a 338 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/27240/2024, notificado vía correo electrónico, se solicitó nuevamente al representante legal de Unidos Por Un Mejor País, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 360 a 364 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la solicitud que antecede.

XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18346/2024 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara diversa información oportuna para el esclarecimiento de los hechos respecto de cuatro personas morales. (Fojas 339 y 340 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0669, el Servicio de Administración Tributaria atendió lo solicitado, informando que no se localizaron a las personas morales como contribuyentes. (Foja 348 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18345/2024 se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa a los domicilios registrados en el alta correspondiente, así como la ubicación del centro de trabajo respecto de cuatro personas morales. (Fojas 341 a 343 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 0952179073/4432/2024, el Instituto Mexicano del Servicio Social atendió lo solicitado, proporcionando la información que estimó conveniente (Fojas 346 y 347 del expediente).

XVIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve se emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el proyecto de resolución correspondiente (Foja 365 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33642/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de ampliación señalado en el inciso a) (Fojas 503 a 506 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33643/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de ampliación señalado en el inciso a) (Fojas 507 a 510 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1740/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el evento denunciado fue reportado en la agenda de eventos de los sujetos incoados y si fueron objeto de visita de verificación; y respecto de los conceptos de gasto denunciados, si se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 377 a 381 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2449/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, señalando que el evento referido fue objeto de procedimientos de campo, en el que se encuentran registrados los gastos denunciados, por lo que en su momento fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 388 a 390 del expediente).

XX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30895/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de dos ligas electrónicas; la descripción de la metodología aplicada; y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 381 a 385 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2841/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/869/2024 con la certificación solicitada (Fojas 391 a 398 del expediente).

XXI. Acuerdo de Alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 399 y 400 del expediente).

XXII. Consulta *In situ* del expediente. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se asentó constancia de la consulta al expediente realizada por José Alberto Vázquez Cruz y Juan Carlos Rocha Romero, personas autorizadas por Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Fojas 401 a 405 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32327/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 406 a 413 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra escrito en los archivos de este Instituto, escrito de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32324/2024, se notificó al Partido del Trabajo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 414 a 421 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra escrito en los archivos de este Instituto, escrito de respuesta por parte del Partido del Trabajo.

e) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32325/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 422 a 429 del expediente).

f) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-SF/168/2024, el Partido Verde Ecologista de México presentó sus alegatos. (Fojas 470 a 474 del expediente).

g) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32326/2024, se notificó al Partido Morena, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 430 a 437 del expediente).

h) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó sus alegatos. (Fojas 475 a 502 del expediente).

i) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32323/2024, se notificó a Claudia Sheinbaum Pardo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 438 a 445 del expediente).

j) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Sheinbaum Pardo presentó sus alegatos. (Fojas 454 a 469 del expediente).

k) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32322/2024, se notificó a Clara Marina Brugada Molina, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 446 a 454 del expediente)

l) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual formulara sus alegatos.

XXIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 511 y 512 del expediente).

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseirse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas por los sujetos incoados.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.2 Causales de sobreseimiento advertidas por la autoridad.

3.2.1 Causal de improcedencia advertida por la autoridad prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2.2 Causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2.3 Causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas por los sujetos incoados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, en el caso de Claudia Sheinbaum Pardo, también en su escrito de desahogo de alegatos mediante los cuales adujeron causales de improcedencia y sobreseimiento, como se expone a continuación:

Id	Sujeto	Oficio de emplazamiento	Argumentos vertidos en la respuesta	Normatividad invocada
1	Partido Morena	INE/UTF/DRN/11697/2024	<p><i>“no da cuenta de medios de convicción suficientes (...), no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados”</i></p> <p><i>“no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar haciendo que no sea verosímil los hechos denunciados cuanto se trate de los camiones señalados.”</i></p> <p><i>“de un ejercicio mínimo de contraste, esa autoridad debe determinar que la queja es frívola.”</i></p> <p><i>“no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a</i></p>	<p>Fraciones V y VI del numeral 1 del artículo 29; y las fracciones I, y III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p> <p>Artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización., en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

Id	Sujeto	Oficio de emplazamiento	Argumentos vertidos en la respuesta	Normatividad invocada
			<i>través del oficio de errores y omisiones...</i>	
2	Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/11704/2024	<i>“no realizó una narración clara de los hechos, (...), aun entrelazando los hechos que planteó el quejoso no son verosímiles, así como la omisión de aportar elementos probatorios indiciarios que soporten las conclusiones subjetivas a las que pretende inducir a la autoridad fiscalizadora.”</i>	Fraciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; las fracciones I, y III del numeral 1 del artículo 30 y el artículo 31, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	Clara Marina Brugada Molina	INE/UTF/DRN/11703/2024	<i>“no da cuenta de medios de convicción suficientes (...), no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados”</i> <i>“no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar haciendo que no sea verosímil los hechos denunciados cuanto se trate de los camiones señalados.”</i> <i>“de un ejercicio mínimo de contraste, esa autoridad debe determinar que la queja es frívola.”</i> <i>“no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones...”</i>	Fraciones V y VI del numeral 1 del artículo 29; y las fracciones I, y III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización., en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ⁶

Dichos, preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

⁶ Si bien es cierto no fue expuesta normatividad, ésta es la que corresponde respecto de la *frivolidad* aducida.

- III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.*
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)*

“Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

- I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

- II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

- III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

- 1. La COF aprobará los escritos de queja susceptibles de desecharse, mediante el informe que para tal efecto presente la UTF, en el cual se deberá detallar: el denunciante, denunciados, hechos denunciados, número de expediente y fundamento que motive el desechamiento, en los casos siguientes:*

(...)

- II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De los preceptos normativos señalados, se colige que la normativa establece de manera inequívoca las condiciones bajo las cuales un procedimiento será considerado improcedente; en este sentido, si un escrito de queja no satisface los requisitos esenciales de forma y contenido, tales como la narración expresa y clara de los hechos, la descripción detallada y verosímil de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la aportación de elementos probatorios que sustenten las aseveraciones, dicho procedimiento será desechado. Esto implica que cualquier queja debe estar debidamente fundamentada y estructurada para ser procedente, garantizando así que las denuncias presentadas posean un mínimo de credibilidad y sustento probatorio previo a ser admitidas para su análisis de fondo.

En consecuencia, para que una queja sea procedente, debe cumplir con una narración clara y precisa de los hechos, una descripción coherente de las circunstancias que haga verosímil la denuncia y la presentación de elementos probatorios suficientes, aun cuando sean indiciarios, que respalden las afirmaciones del denunciante.

En ese sentido, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

- El escrito de queja en contra de los partidos integrantes de las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, por la probable omisión de reportar egresos y/o ingresos, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, así como un probable rebase a los topes de gastos de campaña correspondientes, por diversos conceptos utilitarios y de logística de evento, volantes, vehículos para traslado de personas, inflables, batucadas, spot, pantallas, sonido, equipo de video, traductora de señas, con motivo del evento de arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México.
- El quejoso aporta diversas pruebas como imágenes, videos y un acta circunstanciada las cuales relaciona con los hechos denunciados.

En ese sentido, una vez recibido el escrito de queja, se procedió a analizar los requisitos esenciales para su admisión, como son la narración expresa y clara de los hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de dichos hechos y el ofrecimiento y acompañamiento de los elementos de prueba, (aun con carácter indiciario), que soporten su aseveración, concluyendo que dicho escrito sí cumplía con los requisitos comprendidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Esto es así puesto que esta autoridad mediante el análisis preliminar que conlleva la recepción de un escrito de queja a fin de determinar su tratamiento pudo advertir de qué hechos versa el presente asunto, esto es tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos denunciados (Plaza de la Constitución, Ciudad de México primero de marzo del dos mil veinticuatro al momento de desarrollarse el evento de arranque de campaña de las candidatas incoadas).

Ahora bien, es importante resaltar que el análisis respecto de los requisitos de procedibilidad se realiza de manera preliminar esto es, sin observar consideraciones atinentes al fondo del asunto como, lo son el que aún se encontraban los sujetos obligados en posibilidad de reportar operaciones ante la autoridad, o el presumir que los conceptos denunciados están debidamente reportados ya que ello implicaría

un estudio de fondo en una etapa preliminar, por lo que esta autoridad consideró que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas.

Ahora bien, respecto a la frivolidad aducida, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja en comento son relacionados con la denuncia de presuntos ingresos o egresos no reportados, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, así como un probable rebase a los topes de gastos de campaña correspondientes, derivado de la celebración de un evento el primero de marzo de dos mil veinticuatro en la Plaza de la Constitución, en Ciudad de México por parte de los sujetos incoados.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

En el caso concreto y contrario a lo señalado en las respuestas a los emplazamientos, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de las candidaturas que aspiran a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

¹⁰Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

Ahora bien, respecto del requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativo al correo electrónico, mediante el cual los quejosos autorizan recibir notificaciones, debe decirse que por otra parte el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, subfracción i de dicho reglamento establece que las notificaciones dirigidas a Partidos Políticos o Coaliciones se realizarán por vía electrónica, a través del módulo de notificaciones o mediante correo electrónico, cuando así se determine. Por ello, de una interpretación armónica de dichos artículos se advierte que no es requisito indispensable tratándose de partidos políticos el proporcionar correo electrónico para tales efectos.

En virtud de lo anterior, es evidente que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI y no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos. Por lo tanto, no se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el diverso artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y III en consecuencia no procede decretar el desechamiento tal como lo establece el artículo 31, numeral 1, fracción II todos ellos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2.1 Causal de improcedencia advertida por la autoridad prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Continuando con el análisis del escrito de queja, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, particularmente el apartado denominado “*GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LA INVITACIÓN AL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA*”, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de dichos preceptos normativos resulta relevante al caso concreto que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente mediante el programa de pautas para medios de comunicación.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, trae aparejado el sobreseimiento del procedimiento respectivo.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos integrantes de las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, entre otras cosas respecto de los "*Volante de invitación al evento de arranque de campaña de la elección Presidencial (...) Gasto realizado previo al inicio de la campaña federal*"

que a consideración del quejoso se realizó previo al arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, tal y como se transcribe a continuación:

“GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LA INVITACIÓN AL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA.



Volante de invitación al evento de arranque de campaña de la elección Presidencial, que contiene el Logotipo del partido político Morena.

Para constancia legal, se anexan 8 volantes originales.

Gasto realizado previo al inicio de la campaña federal, pero, como es invitación para el arranque de campaña, si se debe reportar a la autoridad fiscalizadora y computarse para efecto de topes de gastos de campaña”

De lo anterior, se puede observar que se trata de la denuncia de actos anticipados de campaña. Al respecto es menester precisar que, en efecto respecto a dichos materiales consistentes en volante de invitación al evento de arranque de campaña de la elección Presidencial, se advierte que, de acuerdo con el escrito de queja, fueron realizados previos a la etapa de campaña, lo que podría constituir actos anticipados de campaña. Ahora bien al respecto la legislación electoral establece lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

En razón de lo anterior y toda vez que dichos actos no son competencia de esta autoridad fiscalizadora, y con el propósito de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace a los elementos analizados en el presente apartado, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad así como, dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

3.2.2 Causal de improcedencia advertida por la autoridad prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, particularmente el apartado denominado “*GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LA INVITACIÓN AL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA*”, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

(...)”

**“Artículo 31.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de dichos preceptos normativos resulta relevante al caso concreto que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente mediante el programa de pautas para medios de comunicación.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, trae aparejado el sobreseimiento del procedimiento respectivo.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, además del concepto ya señalado, se denuncia a los partidos integrantes de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, los “*Gastos de producción del spot conocido como INTER MORENA RV00349-24 CAUTELAR*” que a consideración del quejoso se realizó previo al arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)”

**GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LA INVITACIÓN AL EVENTO DE
ARRANQUE DE CAMPAÑA.**

(...)

Gastos de producción del spot conocido como “INTER MORENA RV00349-24 CAUTELAR”, que se encuentra disponible en la página de intente https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/intercampania, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows the website 'Portal de Promocionales de Radio y Televisión'. The table below lists several promotional spots, with the 'INTER MORENA CAUTELAR' spot highlighted in red.

	Promocionales Federales	Promocionales Locales por Entidad	Histórico	Buscar Folio
	LOGROS INTER	RV00027-24	↓	--
	MORENA ESPERANZA V2	RV00158-24	↓	--
	LLAMA DE LA ESPERANZA V2	RV00256-24	↓	--
morena	INTER MORENA	RV00349-24 ▲ CAUTELAR	↓	--

En dicho promocional se aprecian las siguientes frases e imágenes que al ser analizadas de forma conjunta generan la convicción de ser una invitación al evento de arranque de campaña de la elección Presidencial, que contiene el Logotipo del partido político Morena.





Gasto realizado previo al inicio de la campaña federal, pero, como es invitación para el arranque de campaña, si se debe reportar a la autoridad fiscalizadora y computarse para efecto de topes de gastos de campaña.

(...)"

De lo anterior, se puede observar que se trata de datos obtenidos del Portal de Promocionales de Radio y Televisión.

Ahora bien, tal como fue declarado por el quejoso, el spot denunciado, identificado como "INTER MORENA RV00349-24 CAUTELAR" fue realizado en el marco de la temporalidad correspondiente al periodo de intercampaña, aunado a ello, a consideración del quejoso, dicho material tiene incidencia en las campañas denunciadas. Sin embargo, esto no es así, tal como se advierte en la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-152/2024¹³, la cual constituye un hecho notorio¹⁴.

“

¹³https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2024/PSC/152/SRE_2024_PSC_152-1390507.pdf

¹⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: *HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*. Correspondiente a la Décima Época, Registro: 2017123 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 08 de junio de 2018 10:14 h Materia(s): (Común) Tesis: P./J. 16/2018 (10a.).

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Morena con motivo de la difusión del promocional INTER MORENA2 , en periodo de intercampaña del proceso electoral federal.

(...)

CUARTA. Hechos acreditados

(...)

- Morena pautó los promocionales INTER MORENA para radio (RA00366 24) y televisión (RV00349-24)15, para intercampaña, por el periodo del veintidós al veintiocho de febrero.”

III. Caso concreto

38. Previo al análisis de fondo, es necesario tener presente el contenido del promocional denunciado y que fue pautado para el periodo de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024, y posteriormente, determinar **si se actualizan o no los actos anticipados de campaña** con motivo de su difusión.

39. Así, el contenido de los promocionales INTER MORENA es el siguiente:

INTER MORENA folio RV00349-24	
CONTENIDO	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>Voz femenina en off:</p> <p>El segundo piso de la transformación comienza con paso firme, sé parte de la historia. Este primero de marzo a las 16:00 horas en el Zócalo de la Ciudad de México defendamos juntas y juntos la libertad, la democracia y los derechos. Que se escuche a una sola voz.</p> <p>¡Que viva la Cuarta Transformación!</p> <p>Primero de marzo en el Zócalo, sigamos haciendo historia.</p> <p>Morena, la esperanza de México.</p>	
	<p>Morena, la esperanza de México.</p>

(...)

49. Lo anterior, debido a que del análisis a las expresiones de manera individual o en su conjunto, **no es posible advertir algún llamado expreso o directo por el que Morena haya solicitado el voto de la ciudadanía**, ya sea a su favor o de su candidata, o bien, en contra de alguna otra fuerza política o candidatura para el proceso electoral federal 2023-2024, sino que se trata de expresiones que emiten un mensaje genérico, el cual muestra la posición ideológica del partido emisor.

(...)

“RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña que se atribuye a Morena, en los términos precisados en la presente sentencia.”

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior el elemento denunciado no se encuentra vinculado al periodo de campaña, por lo que lo procedente es reencauzar este elemento de denuncia al Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, lo anterior toda vez que:

- Que se trata de hechos ocurridos fuera de la temporalidad de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 .
- Que el quejoso se basa en publicaciones del Portal de Promocionales de Radio y Televisión, perteneciente al Comité de Radio y Televisión de este Instituto.
- Lo denunciado consiste en gastos que serán materia de análisis del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace a los elementos analizados en el presente apartado, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad así como, se dé seguimiento a dichos gastos en el marco del Dictamen y Resolución correspondiente.

3.2.3 Causal de sobreseimiento advertida por la autoridad prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, denunciando egresos y/o ingresos no reportados, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, así como un probable rebase a los topes de gastos de campaña correspondientes, por diversos conceptos utilitarios y de logística de evento, volantes, vehículos para traslado de personas, inflables, batucadas, spot, pantallas, sonido, equipo de video,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

traductora de señas, con motivo del evento de arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Derivado de lo anterior, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	N/A	https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/intercampania
2	01/05/2024	https://www.youtube.com/watch?v=W1A7RYsM0W4

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/869/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet solicitadas que, en su parte conducente refiere lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

2. <https://www.youtube.com/watch?v=W1A7RYsM0W4>



Se brinda constancia que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "YouTube", en la cual se aloja la publicación del usuario "La 4TV", "101 K suscriptores", consistente en el video titulado: "Arranque de Campaña de Claudia Sheinbaum en la CDMX / en vivo desde el Zócalo." con duración de una hora cuarenta y cuatro minutos (01:44:00), debajo se aloja el siguiente texto: "37,241 vistas Se transmitió en vivo el 1 mar 2024 #EnVivo", "Con mucho entusiasmo legamos al arranque de la campaña de Claudia Sheinbaum. Hoy en el Zócalo de la CDMX a las 16 horas Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo". En el transcurso del video se puede advertir se trata de un evento, en un lugar abierto, una multitud de personas de ambos géneros reunidas en una explanada y calles aledañas, quienes visten en su mayoría prendas de color blanco y guinda, como son playeras y chalecos donde se puede leer: "morena", algunos portan sombreros y gorras de los mismos colores. Se advierten banderines, carteles y banderas alusivos a los partidos políticos morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, entre otras, de colores rojo, azul y verde donde se lee: "PORQUE CLAUDIA ES LA MEJOR OPCIÓN". Se advierten vallas y si las, así como carpas e inflables. Asimismo, se observa que algunas personas portan equipo fotográfico. Destaca en el video Claudia Sheinbaum Pardo, quien usa vestido guinda con detalles de colores; se muestra interactuando con las personas asistentes al evento. Se advierte en un primer momento, en la parte inferior derecha de la pantalla, a una persona de género femenino, al parecer interpretando en lenguaje de señas. Posteriormente, se advierte a una persona de género masculino, realizando la misma actividad. Asimismo, se visualiza un templete con pasarela, así como una lona donde se lee: "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO", "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA "ARRANQUE DE CAMPAÑA 1 DE MARZO 2024", además de los emblemas de

los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Se observan pantallas en estructuras a cada lado del templete, así como equipo de audio, de fotografía, luminaria y si las. Se advierten también, vehículos de carga color blanco. En el templete, se advierte a un grupo de personas de ambos géneros, algunas de ellas visten camisas blancas personalizadas donde se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", así como gorras y sombreros de color blanco y guinda. Asimismo, se observa un atril con micrófonos donde se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", así como los emblemas de los partidos políticos ya mencionados.

En la página se observan las siguientes referencias: "YouTube MX", "Buscar", "Suscribirse", "3.7 K" Me gusta, "Compartir", "Descargar"

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
		

(...)"

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento denunciado realizado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la Plaza de la Constitución (Zócalo) de la Ciudad de México, fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que el evento señalado, fue objeto de los procedimientos de campo realizados por esta Dirección de Área, el cual se encuentra registrado con el folio del **INE-W-0000279**, ticket **585**, en los cuales los gastos por concepto de vehículos, sombreros, gorras, camisas, chalecos, playeras, banderines, banderas, lonas, mantas, vallas de seguridad, mampara, templete, bolsas, inflables, batucadas, carteles, pantallas, videocámara, equipos de sonido o bocinas, sombrillas, se*

encuentran registrados en el acta en comento, y en su momento fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones notificados a los sujetos obligados respectivos; ahora bien, conviene señalar que no se registró el hallazgo de traductor de lenguaje de señas mexicanas, por lo que no fue objeto de observación en los oficios de errores y omisiones referidos.

(...)”

De lo anterior se advierte medularmente lo siguiente:

- Que el evento fue objeto de los procedimientos de campo realizados por esta Dirección de Área, a través de una Visita de Verificación con folio del INE-W-0000279, ticket 585.
- Que los hallazgos derivados de dicha Visita de Verificación son por concepto de vehículos, sombreros, gorras, camisas, chalecos, playeras, banderines, banderas, lonas, mantas, vallas de seguridad, mampara, templete, bolsas, inflables, batucadas, carteles, pantallas, videocámara, equipos de sonido o bocinas, sombrillas, los cuales se encuentran registrados en el acta en comento, y en su momento fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones.
- Que no se registró el hallazgo de traductor de lenguaje de señas mexicanas, por lo que no fue objeto de observación en los oficios de errores y omisiones referidos.

Asimismo, ciertamente el acta número INE-VV-0000279, derivada de la visita de verificación corresponde al evento denunciado llevado a cabo en la Plaza de la Constitución (Zócalo) de la Ciudad de México, el primero de marzo de dos mil veinticuatro tal como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/265/2024

CONTAMOS 

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0000279:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 01/03/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/611/2024
Ubicación: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, No., Col. CENTRO, C.P.06060, CUAUHEMOC, CIUDAD DE MEXICO	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad: CIUDAD DE MEXICO

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En CUAUHEMOC, CIUDAD DE MEXICO, siendo las 10:15 horas, del 01/03/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, número , , CUAUHEMOC, C.P. 06060, entre calle MADERO y 20 DE NOVIEMBRE, y como referencia ENFENTE DE PALACIO NACIONAL, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

Así mismo, del acta de verificación en comento se encuentra debidamente identificada la participación de las candidaturas denunciadas, como se muestra a continuación:

No.5	
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Beneficiado:	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
ID Contabilidad:	0

No.6	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
Tipo Candidatura:	JEFE DE GOBIERNO
Beneficiado:	CLARA MARINA BRUGADA MOLINA
ID Contabilidad:	0

Bajo esta tesitura, se precisa que el evento realizado en la Plaza de la Constitución (Zócalo) de la Ciudad de México, el primero de marzo de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las visitas de verificación, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña relativo al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se realizarán las observaciones correspondientes y se determinará lo que en derecho corresponda en el dictamen y resolución recaídos a dicha revisión.

Ahora bien, es importante considerar que, las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023¹⁵ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos

¹⁵ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora

respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos¹⁶, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/13857/2024**, en específico en la observación 46.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los

¹⁶ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace a los elementos analizados en el presente apartado, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, omitieron reportar egresos y/o ingresos, así como rechazar aportaciones de entes prohibidos, lo que podría configurar un probable rebase a los topes de gastos de campaña correspondientes, por el concepto denominado por el quejoso como "traductora de señas" con motivo de la transmisión en vivo mediante internet del evento de arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la Plaza de la Constitución (Zócalo) de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como sus entonces candidatas, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)"

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos. (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...)

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 223.

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe

en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así mismo, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁹.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, denunciando egresos y/o ingresos no reportados, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, así como un probable rebase a los topes de gastos de campaña correspondientes, por diversos conceptos utilitarios y de logística de evento, volantes, vehículos para traslado de

¹⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

personas, inflables, batucadas, spot, pantallas, sonido, equipo de video, traductora de señas, con motivo del evento de arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En consecuencia, de conformidad con el **Considerando 3.2.3** de la presente resolución el análisis del fondo del asunto se ciñe al concepto denunciado, denominado “traductora de señas” puesto que éste no formó parte de los hallazgos de gasto detectados en el Acta de Verificación INE-VV-0000279 correspondiente a la Visita de Verificación²⁰ levantada durante el evento denunciado.

Así las cosas, no pasa desapercibido por esta autoridad que el quejoso denuncia el concepto de gasto consistente en un “traductor de señas”, que se advierte de la transmisión en vivo del evento en cuestión, mediante el canal del usuario “*Claudia Sheinbaum Pardo*” en el sitio de internet denominado “*YouTube*”; URL: <https://www.youtube.com/watch?v=Mtw9qb1UCHw>, en el que se transmitió en vivo el video titulado “*Les presento mi Proyecto de Nación*”.

Ahora bien, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, así la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos denunciados así como a las otrora candidatas denunciadas, por lo que en respuesta manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Verde Ecologista de México.

(...)

*Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, el Partido Verde Ecologista de México celebro(sic) una Coalición con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los

²⁰ Cabe destacar que precisamente derivado de la naturaleza de las Visitas de Verificación, éstas se desarrollan *In Situ*, por lo que la difusión del evento mediante internet no forma parte del objeto de este tipo de procedimientos de campo.

informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

Así mismo; para el Proceso Electoral Local 2023-2024, también se celebró un Convenio de Coalición con los Partidos Morena y del Trabajo para postular a la Candidata a Jefatura de Gobierno de conformidad con la cláusula tercera.

ANEXO 2

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporte.

Si bien es cierto que el 01 de marzo del año en curso, se llevó a cabo el Evento objeto de la Queja en donde participaron las Candidatas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la Presidencia de la República y Jefatura de Gobierno dentro del Proceso Electoral Federal y Local en donde existió publicidad y propaganda que contenía los emblemas de los Partidos integrantes de la Coaliciones, la cual será debidamente reportada por el Partido Morena como Órgano de Finanzas una vez que entregue a la Autoridad que Usted representa el Informe de Gastos (Primer Periodo) el 02 de abril del año en curso.

En las fotografías que se utilizan como prueba técnica, no existe evidencia alguna en donde se exhiba de forma individual el Logotipo del PVEM.

(...)

Morena

(...)

De los hechos planteados por el quejoso se hace de su conocimiento que las siguientes imágenes obtenidas del propio SIF relacionadas con el evento de inicio de campaña, demostrando así la falsedad de los argumentos del quejoso.

En efecto, a continuación, se insertan los registros que se insiste obran en poder de la autoridad y que demuestran la falsedad de lo alegado por el quejoso, pues contrariamente a lo que se sostiene en la queja, la representación financiera del partido Morena ha sido cuidadosa en realizar los reportes de ingresos y egresos de manera oportuna, así se demuestra el cumplimiento de nuestras obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En las siguientes pólizas se aprecia a simple vista el reporte de (...) traductor de señas, (...), entre muchos otros bienes y servicios necesarios para la realización del evento en el Zócalo capitalino, el pasado 1° de marzo.

La información se encuentra debidamente registrada en las siguientes pólizas:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

PN-EG-15

 Instituto Nacional Electoral	AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8800	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACION: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 15 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/03/2024 19.30 hrs. FECHA DE OPERACION: 11/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 505,600.00 TOTAL ABONO: \$ 505,600.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO DE FAC 655 SERVICIO DE CAMIONES DE LA LOCALIDAD PARA EL PROCESO DECAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIASHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN ZOCALO CDMX EL DIA 01 DE MARZO DE 2024; CONFORME ANEXO		

PN-DR-85

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: SEPC6206244ZA CURP: SEPC620624MDFHRL05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9098	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 85 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/03/2024 16.15 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 12/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 274,023.32 TOTAL ABONO: \$ 274,023.32	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN FACT C170 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA CONFORME ANEXO		

PN-EG-29

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: SEPC6206244ZA CURP: SEPC620624MDFHRL05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9098	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 29 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/03/2024 11.25 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 27/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 928,009.28 TOTAL ABONO: \$ 928,009.28	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO FACT 3 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO PARA LA CANDIDATA A PRESIDENCIA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

PN-EG-203

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>AMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:8800</p>	 <p>SIF Sistema Integral de Fiscalización</p>
	<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:203 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EGRESO PRES Y GOB FAC -87652-SAMEJ SERVICIOS MULTIDISCIPLINARIOS - PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA</p>		

PN-DR-1

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>AMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:8800</p>	 <p>SIF Sistema Integral de Fiscalización</p>
	<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION DE EVENTO DE ARRANQUE EN EL ZOCALO PARA PERIODO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM,HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EL DIA 01 DE MARZO DEL 2024</p>		

PN-DR-69

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>NOMBRE DEL PRECANDIDATO:CLAUDIA SHEINBAUM PARDO AMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ENTIDAD:NACIONAL RFC:SEPC6206244ZA CURP:SEPC620624MDFHRL05 PROCESO:PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:842</p>	 <p>SIF Sistema Integral de Fiscalización</p>
	<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:69 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION FACT A 4311 COMERCIALIZADORA KLERPEN SA DE CV PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA</p>		

PN-DR-87

 INE Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: SEPC6206244ZA CURP: SEPC620624MDFHRL05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9098	 SIF Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 87 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/03/2024 18:12 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 12/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: \$ 500,000.00 TOTAL ABONO: \$ 500,000.00
CÉDULA DE PRORRATEO: 349 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO PT F-64 DYLAN ANGELO MARTINEZ JIMENEZ / APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / GORRA ROJA ACRILICA CON BORDADO / T-72332199		

(...)"

Del Trabajo.

(...)

Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, el desconocimiento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, siendo que, de acuerdo al convenio de coalición celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, las candidaturas a la Presidencia de la República y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que encabeza la coalición electoral "Sigamos Haciendo Historia", esta siglado al Partido político Morena, además que el comité de administración de la coalición electoral referida la preside el Partido Político Morena y es quien controla los recursos públicos para campaña de la referida coalición electoral, por lo que este instituto político nacional desconoce los hechos que se imputan.

(...).

Claudia Sheinbaum otrora candidata a la Presidencia de la República.

La Unidad Técnica de Fiscalización indebidamente admitió el procedimiento originado con motivo de un escrito que no realizó una narración clara de los hechos, omitió advertir que, aun entrelazando los hechos que planteó el quejoso no son verosímiles, así como la omisión de aportar elementos probatorios

indiciarios que soporten las conclusiones subjetivas a las que pretende inducir a la autoridad fiscalizadora.

(...)

*Al respecto, constituye un hecho público y notorio para la autoridad fiscalizadora que, contrario al argumento del quejoso, los gastos derivados del evento de campaña denunciado fueron debidamente REPORTADOS por el partido MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización a través de las pólizas **correspondientes**, mismas que amparan cada uno de los gastos realizados con motivo de la celebración del evento. De ahí que la OMISIÓN de reportar, en los términos que fue alegada, es EVIDENTEMENTE INEXISTENTE.*

(...)

Las presuntas omisiones denunciadas son INEXISTENTES, conforme a la documentación existente y que fue debidamente REPORTADA por el partido MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización a través de las pólizas correspondientes.

Ahora bien, el procedimiento bajo análisis está sustentado en una serie de pruebas públicas, privadas y técnicas indiciarias que, aún concatenadas entre sí, no generan prueba plena sobre la veracidad de las omisiones que se pretenden alegar. Ello, al carecer de elementos de identificación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron generados, así como la presunta vinculación con el evento denunciado

(...)

Así, atendiendo a clasificación legal del tipo de probanzas que obran en el expediente, esta autoridad fiscalizadora podrá corroborar de la valoración de los medios de prueba que resultan ineficaces para demostrar la existencia de los hechos imputados y, mucho menos, que exista la omisión alegada.

(...)

Expuesto lo anterior, es claro que las presuntas infracciones son inexistentes y, por tanto, en el fondo deberá eximirse de cualquier responsabilidad a mi representada y al partido MORENA.

(...)"

Clara Marina Brugada Molina otrora candidata a la Presidencia de la República.

(...)

De los hechos planteados por el quejoso se hace de su conocimiento que las siguientes imágenes obtenidas del propio SIF relacionadas con el evento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

inicio de campaña, demostrando así la falsedad de los argumentos del quejoso.

En efecto, a continuación, se insertan los registros que se insiste obran en poder de la autoridad y que demuestran la falsedad de lo alegado por el quejoso, pues contrariamente a lo que se sostiene en la queja, la representación financiera del partido Morena ha sido cuidadosa en realizar los reportes de ingresos y egresos de manera oportuna, así se demuestra el cumplimiento de nuestras obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En las siguientes pólizas se aprecia a simple vista el reporte de (...) traductor de señas, (...) entre muchos otros bienes y servicios necesarios para la realización del evento en el Zócalo capitalino, el pasado 1° de marzo.

La información se encuentra debidamente registrada en las siguientes pólizas:

PN-EG-15

 INE Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8900	 Sif Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 15 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO DE FAC 655 SERVICIO DE CAMIONES DE LA LOCALIDAD PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN ZOCALO CDMX EL DIA 01 DE MARZO DE 2024; CONFORME ANEXO		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

PN-DR-85

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	 Sistema Integral de Fiscalización
	ÁMBITO: FEDERAL	
	SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	
	CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
	ENTIDAD: NACIONAL	
	RFC: SEPC6206244ZA	
	CURP: SEPC620624MDFHRL05	
	PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024	
	CONTABILIDAD: 9098	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/03/2024 16:15 hrs.	
NÚMERO DE PÓLIZA: 85	FECHA DE OPERACIÓN: 12/03/2024	
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA	
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	TOTAL CARGO: \$ 274,023.32	
	TOTAL ABONO: \$ 274,023.32	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION FACT C170 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA CONFORME ANEXO		

PN-EG-29

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	 Sistema Integral de Fiscalización
	ÁMBITO: FEDERAL	
	SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	
	CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
	ENTIDAD: NACIONAL	
	RFC: SEPC6206244ZA	
	CURP: SEPC620624MDFHRL05	
	PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024	
	CONTABILIDAD: 9098	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/03/2024 11:25 hrs.	
NÚMERO DE PÓLIZA: 29	FECHA DE OPERACIÓN: 27/03/2024	
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA	
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	TOTAL CARGO: \$ 928,009.28	
	TOTAL ABONO: \$ 928,009.28	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO FACT 3 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA LA CANDIDATA A PRESIDENCIA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

PN-EG-203

 Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:8800	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:203 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EGRESO PRES Y GOB FAC -87652-SAMEJ SERVICIOS MULTIDISCIPLINARIOS - PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA		

PN-DR-1

 Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:8800	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION DE EVENTO DE ARRANQUE EN EL ZOCALO PARA PERIODO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM,HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EL DIA 01 DE MARZO DEL 2024		

PN-DR-69

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL PRECANDIDATO:CLAUDIA SHEINBAUM PARDO ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD:NACIONAL RFC:SEPC6206244ZA CURP:SEPC620624MDFHRL05 PROCESO:PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:842	 Sistema Integral de Fiscalización
	PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:69 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION FACT A 4311 COMERCIALIZADORA KLERPEN SA DE CV PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA		

PN-DR-87

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO:CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	 Sistema Integral de Fiscalización
	ÁMBITO:FEDERAL	
	SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	
	CARGO:PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
	ENTIDAD:NACIONAL	
	RFC:SEPC6206244ZA	
	CURP:SEPC620624MDFHRL05	
	PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024	
	CONTABILIDAD:9095	
PERIODO DE OPERACIÓN:1	FECHA Y HORA DE REGISTRO:12/03/2024 18:12 hrs.	
NÚMERO DE PÓLIZA:87	FECHA DE OPERACIÓN:12/03/2024	
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL	ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO	
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO	TOTAL CARGO:\$ 500,000.00	
	TOTAL ABONO:\$ 500,000.00	
CÉDULA DE PRORRATEO:349		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PRORRATEO PT F-64 DYLAN ANGHELO MARTINEZ JIMENEZ / APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / GORRA ROJA ACRILICA CON BORDADO / T-72332199		

(...)

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3 Rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF²¹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes y videos acompañados en el escrito de queja y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido de la Revolución Democrática 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Verde Ecologista de México. ➤ Partido Morena. ➤ Partido del Trabajo. ➤ Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República Postulada por el Partido Morena. ➤ Clara Marina Brugada Molina otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. 	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, junto con sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido de la Revolución Democrática. ➤ Dirección de Auditoría. ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ DRyN²² de la UTF²³ en ejercicio de sus atribuciones²⁴. 	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Verde Ecologista de México. ➤ Partido Morena. ➤ Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

²¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²² Dirección de Resoluciones y Normatividad.

²³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

²⁴ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

El presente apartado consiste en determinar si el concepto de gasto denunciado denominado por el quejoso como “*traductora de señas*” con motivo de la transmisión en vivo mediante internet del evento de arranque de campaña, celebrado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la Plaza de la Constitución (Zócalo) de la Ciudad de México se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

De esta forma, el quejoso adujo que dicho concepto denunciado fue publicado en la plataforma de videos en línea YouTube²⁵, para lo cual remitió dos direcciones electrónicas, y toda vez que ya se contaba con la certificación de una de ellas²⁶, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de la dirección de internet siguiente:

Id	Fecha	Dirección electrónica
1	Transmisión en vivo realizada en fecha 1 mar 2024	https://www.youtube.com/watch?v=W1A7RYsM0W4

²⁵En dos direcciones electrónicas:

1) <https://www.youtube.com/watch?v=Mtw9qb1UCHw>.

2) <https://www.youtube.com/watch?v=W1A7RYsM0W4>

²⁶ Tal como consta en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/161/2024 emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, adjunta al escrito de queja.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/869/2024 de veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de la dirección de internet solicitadas que, en su parte conducente refiere lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)



Se brinda constancia que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada “YouTube”, en la cual se aloja la publicación del usuario “La 4TV”, “101 K suscriptores”, consistente en el video titulado: “Arranque de Campaña de Claudia Sheinbaum en la CDMX / en vivo desde el Zócalo.” con duración de una hora cuarenta y cuatro minutos (01:44:00), debajo se aloja el siguiente texto: “37,241 vistas Se transmitió en vivo el 1 mar 2024 #EnVivo”, “Con mucho entusiasmo legamos al arranque de la campaña de Claudia Sheinbaum. Hoy en el Zócalo de la CDMX a las 16 horas Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo”. En el transcurso del video se puede advertir se trata de un evento, en un lugar abierto, una multitud de personas de ambos géneros reunidas en una explanada y calles aledañas, quienes visten en su mayoría prendas de color blanco y guinda, como son playeras y chalecos donde se puede leer: “morena”, algunos

portan sombreros y gorras de los mismos colores. Se advierten banderines, carteles y banderas alusivos a los partidos políticos morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, entre otras, de colores rojo, azul y verde donde se lee: "PORQUE CLAUDIA ES LA MEJOR OPCIÓN". Se advierten vallas y si las, así como carpas e inflables. Asimismo, se observa que algunas personas portan equipo fotográfico. Destaca en el video Claudia Sheinbaum Pardo, quien usa vestido guinda con detalles de colores; se muestra interactuando con las personas asistentes al evento. Se advierte en un primer momento, en la parte inferior derecha de la pantalla, a una persona de género femenino, al parecer interpretando en lenguaje de señas. Posteriormente, se advierte a una persona de género masculino, realizando la misma actividad. Asimismo, se visualiza un templete con pasarela, así como una lona donde se lee: "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO", "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA "ARRANQUE DE CAMPAÑA 1 DE MARZO 2024", además de los emblemas de los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Se observan pantallas en estructuras a cada lado del templete, así como equipo de audio, de fotografía, luminaria y si las. Se advierten también, vehículos de carga color blanco. En el templete, se advierte a un grupo de personas de ambos géneros, algunas de ellas visten camisas blancas personalizadas donde se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", así como gorras y sombreros de color blanco y guinda. Asimismo, se observa un atril con micrófonos donde se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", así como los emblemas de los partidos políticos ya mencionados.

En la página se observan las siguientes referencias: "YouTube MX", "Buscar", "Suscribirse", "3.7 K" Me gusta, "Compartir", "Descargar"

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
		

(...)"

Es relevante considerar que adjunto al escrito de queja fue acompañada el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/161/2024 de primero de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar de manera mixta (presencialmente en la ubicación señalada para la realización de la diligencia, así

como virtualmente [a distancia] a través del uso de tecnologías de la información), la cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, A EFECTO DE DAR FE DEL EVENTO CONVOCADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM EL DIA 1 DE MARZO DE 2024 A CELEBRARSE A LAS 16:00 HRS EN EL ZÓCALO DE LA CDMX”

(…)



En punto de las diecisiete horas (17:00) se inicia la transmisión en vivo del evento en cuestión, por el canal del usuario “Claudia Sheinbaum Pardo” en el sitio de internet denominado “YouTube”; URL: <https://www.youtube.com/watch?v=Mtw9qb1UCHw>., en el que se trasmite en vivo el video titulado “Les presento mi Proyecto de Nación” el cual tiene una duración de una hora cuarenta y un minutos treinta y un segundos (01:41:31)

Inicio de la transmisión



Mitad de la transmisión



Final de la transmisión



Concluye la transmisión a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos (18:45).

(...)”.

En sentido, de la información solicitada a la Dirección de Auditoría referida con antelación, se retoma lo que interesa en cuanto a que no se registró el hallazgo de traductor de lenguaje de señas mexicanas, por lo que no fue objeto de observación en los oficios de errores y omisiones referidos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024

Ahora bien, debe precisarse que las visitas de verificación por su propia naturaleza constituyen procedimientos de campo que se realizan *in situ*, esto es que el alcance de la verificación es respecto de lo que se puede advertir en el lugar de los hechos razón por la cual el concepto “*traductora de señas*” no formó parte de los hallazgos debido a que su difusión se realizó por medio de la transmisión en internet de dicho evento.

Con base en lo expuesto anteriormente, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a las contabilidades 8800 correspondientes al Partido Morena y a las pólizas referidas por los sujetos incoados, así como la contabilidad 9098 correspondiente a la coalición Sigamos Haciendo Historia, **obteniendo como resultado el reporte gastos denunciados relacionados con el evento en comento**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
8800	NORMAL	RECLASIFICACION	55	PAGO FAC 493 ESTRIDENCIA PRO ESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEIBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN ZOCALO CDMX EL 01 DE MARZO DE 2024 A LAS 16:00 HRS. LOGISTICA CONFORME ANEXO	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por Estridencia Pro. • 1 Archivo en formato XML. • 339 muestras fotográficas • 1 Documento PDF con copia de la Identificación Oficial de Amaro González Santiago. • 1 Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales. • 2 constancias de situación fiscal. • Acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores. • 1 Aviso de contratación • 1 Contrato de prestación de servicios celebrado por Sicont Mex S.A. de C.V. y el usuario. • 1 Comprobante de domicilio expedido por CFE. • 1 Comprobante de domicilio expedido por Totalplay. • 1 Acta constitutiva de Estridencia Pro S.A. de C.V. • 1 Curp de Santiago Amaro González. • 1 Anexo del evento de arranque Zocalo 01/03/2024. • 1 Estado de cuenta Santander. • 1 Permiso de uso de Plaza de la Constitución. • 1 Boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio. • 1. Solicitud de apoyo para evento en la Plaza de la Constitución al Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
8800	NORMAL	DIARIO	203	EGRESO PRES Y GOB FAC-B7652-SAMEJ SERVICIOS MULTIDISCIPLINARIOS, PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA.	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por SAMEJ Servicios Multidisciplinarios de Consulta y Asesoría. • 1 Archivo en formato XML. • 1 Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet. • 1 Detalle de Movimiento de cargo expedido por Banco Azteca. • 26 Muestras fotográficas. • Identificación Oficial de Patricia Villasana Rangel. • 2 Constancias de situación fiscal. • 1 Acuse de refrendo en el Registro Nacional de Proveedores. • 1 Aviso de contratación. • 1. Contrato de prestación de servicios celebrado por SAMEJ, Servicios Multidisciplinarios de Consulta y Asesoría, S, de R. L. de C.V. y el Partido Morena. • 12 Kardex. • 12 Notas de entrada. • 12 Notas de salida • 1 Acta constitutiva de SAMEJ, Servicios Multidisciplinarios de Consulta y Asesoría S. de R.L de C.V. • 1. Prorrato SAMEJ propaganda. • 1 Anexo técnico de propaganda. • 1 Curp de Patricia Villasana Rangel. • 1 Datos bancarios SAMEJ, Servicios Multidisciplinarios de Consulta y Asesoría. • 1 Poder notarial de SAMEJ, Servicios Multidisciplinarios de Consulta y Asesoría S. de R.L de C.V. • 2 Boletas de inscripción en el Registro Público del Comercio.
8800	NORMAL	Egresos	15	EGRESO DE FAC 655 SERVICIO DE CAMIONES DE LA LOCALIDAD PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN ZÓCALO CDMX EL DIA 01 DE MARZO DE 2024; CONFORME ANEXO.	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura, expedida por Grupo Servet. • 1 Archivo en formato XML. • Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet. • 1 Comprobante de pago expedido por BBVA. • 844 Muestras fotográficas. • 1 Identificación Oficial de Víctor Hugo Álvarez Alcocer. • 3 Constancias de situación fiscal. • Acuse de refrendo en el Registro Nacional de Proveedores. • 1 Comprobante de domicilio expedido por TELMEX.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<ul style="list-style-type: none"> • 1 Comprobante de domicilio expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. • 1 Comprobante de domicilio expedido por CFE. • 3 Actas constitutivas de Grupo Servet S.A de C.V • 1 Curp de Francisco Javier Flores Guarneros. • 1 Curp de Víctor Hugo Álvarez Alcocer. • 1 Anexo técnico de evento de arranque zocalo 01/03/2024. • 1 Caratula Bancaria Grupo Servet. • Opinión de cumplimiento Grupo Servet. • 1 Prorrateo Grupo Servet.
9098	NORMAL	DIARIO	85	PROVISIÓN FACT C170 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA CONFORME ANEXO	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por Corporativo Empresarial JTLA • 1 Archivo en formato XML. • 1 Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet. • 1 detalle de movimiento cargo expedido por Banco Azteca. • 64 muestras fotográficas. • 1 Identificación oficial de Ivan Acosta Vargas. • 1 Constancia de situación fiscal de Corporativo Empresarial JTLA. • 1 Acuse de reinscripción en el Registro Nacional de Proveedores. • 1 Aviso de contratación. • 1 Comprobante de domicilio expedido por CFE. • 1 Acta constitutiva de Corporativo Empresarial JTLA S.A. de C.V. • 1 CURP de Ivan Acosta Vargas. • Estado de cuenta expedido por banco Santander. • 1 Opinión del cumplimiento de obligaciones Fiscales de Corporativo Empresarial JTLA S.A. de C.V. • 1 Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
9098	NORMAL	DIARIO	87	PRORRATEO PT F-64 DYLAN ANGHELO MARTÍNEZ JIMÉNEZ / APLICACIÓN AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / GORRA ROJA ACRÍLICA CON BORDADO / T-72332199	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por Dylan Anghelo Martínez Jiménez. • 1 Archivo en formato XML • 1 Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet. • 1 Detalle de transferencia interbancaria expedida por BBVA. • 1 Muestra fotográfica. • 1 Aviso de contratación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<ul style="list-style-type: none"> • 1 Contrato de prestación de servicios por Dylan Martínez Jiménez y el Partido del Trabajo. • 1 Nota de entrada concentradora. • 1 Nota de salida de almacén. • 2 Recibos de transferencia interna. • 2 Pólizas
9098	NORMAL	EGRESOS	29	PAGO FACT 3 CORPORATIVO EMPRESARIAL JTLA DE PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA LA CANDIDATA A PRESIDENCIA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO PARA PROCESO DE CAMPAÑA.	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por Corporativo Empresarial JTLA • 1 Muestra fotográfica. • 1 Archivo en formato XML • Verificación de comprobantes fiscales en internet • 1 detalle de movimiento cargo expedido por Banco Azteca. • 146 Muestras fotográficas. • Identificación oficial de Ivan Acosta Vargas • 1 Constancia de situación fiscal. • Acuse de reinscripción en el Registro Nacional de Electores. • 1 Aviso de contratación. • 2 Comprobantes de domicilio expedido por CFE. • 1 Acta constitutiva Corporativo Empresarial JTLA S.A. de C.V. • 1 CURP de Ivan Acosta Vargas. • 2 Anexos Técnicos de propaganda utilitaria. • 1 Estado de cuenta expedido por Banco Santander. • 1 Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. • 1 Póliza • 1 Boleta de inscripción ante el Registro Público de Comercio.

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, destaca por cuanto hace al análisis del concepto de ingreso o egreso materia del presente apartado consistente en “traductora de señas”, especialmente la póliza siguiente:

CONTABILIDAD	PERIODO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA:	SUBTIPO DE PÓLIZA
8800	1	55	Normal	Reclasificación

- Factura folio 1E1B800D-07E7-492A-999D-913DF1B1D493, en cuya descripción se estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

“GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN ZÓCALO CDMX EL 01 DE MARZO DE 2024 A LAS 16:00HRS. LOGÍSTICA CONFORME ANEXO:

CANTIDAD	CLAVE DE UNIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	SUB-TOTAL	I.V.A.	IMPORTE
1	E48	Unidad de servicio	\$6,934,760.00	\$6,934,760.00	\$1,109,561.60	\$8,044,321.60
		TOTAL		\$6,934,760.00	\$1,109,561.60	\$8,044,321.60

(...)”

- Ahora bien el Anexo Técnico se advierte lo siguiente:

EVENTO DE ARRANQUE ZOCALO 01-03-2024				
CONSECUTIVO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	Servicio de escenario incluye sillas	1	\$ 600.000,00	\$ 600.000,00
2	Servicio de vallas metálicas	2600	\$ 100,00	\$ 260.000,00
3	Servicio de audio en escenario	1	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00
4	Servicio de control de audio en escenario	1	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
5	Servicio de sistema de conexión de audio de escenario	1	\$ 110.000,00	\$ 110.000,00
6	Servicio de corriente de audio de escenario	1	\$ 40.000,00	\$ 40.000,00
7	Servicio de señales en escenario	1	\$ 42.000,00	\$ 42.000,00
8	Servicio de sonido incluye bocinas con templete, en templete, con estructura, tripiés, micrófonos, megáfono, pantallas, consolas, iluminación lap top, amplificador, plantas de energía, flete para montaje y desmontaje con estructura metálica	1	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00
9	Servicio de pantallas incluye montaje desmontaje y cableado	1	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
10	Servicio de iluminación con montaje y desmontaje, video, drones, streaming, internet y cableado	1	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00
11	Servicio de baños móviles	40	\$ 1.200,00	\$ 48.000,00
12	Servicio de talento (Grupos de animación en eventos)	1	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
13	Servicio de botellas de agua	2640	\$ 5,00	\$ 13.200,00
14	Servicio de stand publicitario	2	\$ 500,00	\$ 1.000,00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

15	Servicio de perifoneo	8	\$ 800,00	\$ 6.400,00
16	Servicio de carpas de diferentes tamaños	1	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
17	Servicio de carpas de registro incluye mesas, papelería y lonas	42	\$ 1.200,00	\$ 50.400,00
18	Servicio de alimentos	350	\$ 100,00	\$ 35.000,00
19	Servicio de bazookas	6	\$ 2.000,00	\$ 12.000,00
20	Servicio de templete para medios	1	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00
21	Servicio de sillas negras plegables	2800	\$ 4,20	\$ 11.760,00
Servicio de logística para evento en ZOCALO CDMX			SUBTOTAL	\$ 6,934,760.00
			IVA 0,16 %	\$ 1,109,561.60
			TOTAL	\$ 8,044,321.60

- En la documentación adjunta se advierte lo siguiente:

Id	Muestra
1	<p style="text-align: center;">Transmisión en vivo</p>  <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">Galaxy S23 Ultra</p>
2	<p style="text-align: center;">Grúa de video (1)</p> 

Id	Muestra
3	<p data-bbox="760 464 935 493">Equipo de video</p> 
4	<p data-bbox="818 1056 876 1085">Dron</p> 

Id	Muestra
5	<p data-bbox="755 472 933 499">Grúa de video (2)</p> 
6	<p data-bbox="792 1113 896 1140">Cableado</p> 

- Comprobante de transferencia interbancaria por la cantidad de \$8,044,321.60.
- Acuse de Registro ante el Registro Nacional de Proveedores.
- Acta constitutiva del proveedor “Estridencia Pro S.A. de C.V.”

De lo expuesto, se advierte el reporte de gastos consistentes en la transmisión en vivo denunciada, lo cual no solamente incluyó el servicio de traductora en Lengua de Señas Mexicana, sino además todo lo necesario para dicha transmisión, esto es,

las cámaras, grúa de video, antena-transmisión en vivo, drones²⁷. Así se puede apreciar que la transmisión en vivo (streaming) denunciada, sí se encuentra debidamente reportado, siendo que ésta transmisión es la que contiene el elemento denunciado materia de análisis.

Es decir, sería inválido inobservar que el servicio de traductora en Lengua de Señas Mexicana se encuentra inmerso en el servicio de Streaming y que ambos forman parte del servicio prestado por Estridencia Pro S.A. de C.V. Lo anterior es así porque tal como consta en el consecutivo 7 y 10 del Anexo Técnico de la factura antes señalada, formó parte de la prestación el “Servicio de iluminación con montaje y desmontaje, video, drones, streaming, internet y cableado” y el “Servicio de señales en escenario”.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El concepto de gasto denunciado, consistente en traductora de señas fue difundido como parte del servicio de Streaming (transmisión en vivo).
- El concepto de gasto denunciado, consistente en traductora de señas fue registrado por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad correspondiente al Partido Morena, con ID de contabilidad número 8800.
- El concepto denunciado formó parte del anexo técnico materia de la factura folio 1E1B800D-07E7-492A-999D-913DF1B1D493.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto “*traductora de señas*” se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad 8800 correspondiente al Partido Morena.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

²⁷ Si bien es cierto estos conceptos fueron motivo de la visita de verificación a que se refiere el considerando 3.2.3 de la presente Resolución, sólo se mencionan para efecto de arribar al hecho materia de análisis consistente en el servicio de Streaming en el que se observó una persona prestando el servicio de traductora en Lengua de Señas Mexicana.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados del servicio denominado por el quejoso como “traductora de señas”.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente, pues como ya se manifestó, no presentó algún otro elemento que permitiera derribar la presunción de la no responsabilidad administrativa de la que son acreedores los partidos y las otrora candidatas incoadas.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

4.3 Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de sus otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena se dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo señalado en el **Considerando 3.2.1.**

QUINTO. Se ordena se dé seguimiento en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro de conformidad con lo señalado en el **Considerando 3.2.2.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/265/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**